



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

"LA PARTICIPACION PASIVA DEL MENOR EN EL TIPO DE  
CORRUPCION DE MENORES, PREVISTO POR EL ARTICULO  
201 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROBERTO PEREZ MILLAN**

ASESOR: LIC. VICTOR MANUEL GONZALEZ PEREZ

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO

2004.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a DIOS, quien con su infinito Amor y Misericordia, me hizo comprender que "TODO LO PUEDO EN CRISTO QUE ME FORTALECE"

A mí Amada y Querida Esposa, GLISELDA CALDERÓN MONDRAGÓN N., compañera de mi vida, a quien le expreso en estas líneas mi infinito Amor y Agradecimiento, por su inigualable comprensión y apoyo en todo momento; así como en mi superación personal y profesional.  
Gracias AMOR MIO.

IN MEMORIAN de mis Adorables Padres PORFIRIO PÉREZ OÑATE Y BERTHA MILLÁN HUICOCHEA; quienes con un Amor tan hermoso e incomparable me procrearon y dieron vida, gracias eternas por todos los consejos, educación y buenos ejemplos, que hicieron de mí un hombre con buenos principios, bien cimentados y con fines concretos, lo que también influyó indudablemente en el logro de esta meta.

Gracias PADRES MIOS.

IN MEMORIAN de mi Querida Suegra ELVIRA MONDRAGÓN ROMERO, quien con su apoyo incondicional e inmenso, no permitió el verme derrotado por los acontecimientos adversos de la vida, y quien siempre me impulso a la culminación de mis anhelos y fines; así como a mi Suegro ELIAS CALDERÓN AVALOS.  
Gracias Mil.

A mis Hijos Amados, ISRAEL, ERICK ROBERTO, IVÁN Y DAYANNA ANGELICA todos PÉREZ CALDERÓN; quienes siempre han visto en mí, algo que les hace sentir satisfacción de su Padre, para ellos mi agradecimiento y Amor por siempre, y que observen que no importa la dimensión del problema u obstáculo, que se interponga ante nosotros para ver con satisfacción, el logro de nuestros deseos y pretensiones; por eso en estas líneas les digo esfuércense, sean valientes y tenaces que todo se puede lograr cuando uno se decide y como ejemplo perenne a mi Nieto IAN ISRAEL PÉREZ LIRA.  
Gracias los Amo.

A mis Queridos Hermanos; PORFIRIO, JESÚS, OFELIA Y PAULINO ROSENDO, todos PÉREZ MILLÁN, de quienes siempre he observado buenos ejemplos y consejos, y obtenido cariño y hermandad, a ellos también les doy mi agradecimiento, en el logro de este trabajo y de mi vida.  
Gracias Hermanos.

A mis Cuñados **FIDELINA, ELIAS, MARTHA SALUD, DANTE, ARMANDO Y MARIBEL** todos **CALDERÓN MONDRAGÓN**; por su cariño y comprensión, puesto que ellos también forman parte de mi familia.

Muchas Gracias.

A todos y cada uno de mis demás Familiares **ABUELOS, TIOS, PRIMOS y SOBRINOS**; mi agradecimiento eterno por su granito de arena que depositaron en mi superación, y quienes me dieron y han sabido darme lo mejor de ello.  
Gracias por todo.

A todos y cada uno de mis Queridos Maestros y Maestras; desde el inicio de mi instrucción educativa; entre los que menciono a los siguientes: **ALTAGRACIA, IRENE, PERLA PADILLA NIBRA, MAGDALENA FARIAS RIVERA, ANA MARÍA ALVAREZ VARGAS, EDUARDO PIMENTEL SOLANO, JUAN CHAVEZ, ROBERTO ARCILA MAGAÑA, ALICIA ROSAS SALAZAR, ANTONIO RALUY; LICENCIADOS LUIS ESTRADA LOPEZ, BERNABE LUNA RAMOS, SAULO CLARO MARTÍN DEL CAMPO, FERNANDO PINEDA, SERGIO SANDOVAL CASTRO, TERESA AVENDAÑO JUAREZ, OTONIEL SORIA MENDOZA y JUVENAL RIOS AVENDAÑO**; entre otros muchos más, sirvan las presentes líneas para expresarles mi más amplio y perenne reconocimiento y agradecimiento, por sus inigualables y nunca egoístas enseñanzas, las que siempre impartieron con el único fin de que obtuviera los conocimientos suficientes para el logro de mis metas, y con ello forjarme mi propia superación, para lograr ser un profesional humilde, pero con los conocimientos suficientes. Y que siempre anteponga sobre todo, el servir a mis semejantes, o a quién solicite mis servicios profesionales, haciéndolo siempre con el mayor de los denuedos e interés, fuera de cualquier tipo de egoísmo, satisfacción personal o económica; para todos ellos mi eterno agradecimiento y sin hacer menos a ninguno aún que por razones no deseadas no aparezca su nombre en este múltiple reconocimiento.

Gracias Mil por todo, a cada uno por su invaluable enseñanza.

Gracias a mi PAÍS **MÉXICO**, por que en él vi la luz y estoy muy satisfecho de ser Mexicano, y por consiguiente gracias a los Mexicanos que con sus luchas y con sus pagos de impuestos, hacen posible que haya Escuelas Oficiales de todo nivel, en las que se imparte; Educación, Cultura y Conocimiento al alcance de todos y cada uno de los que quieran y tengan interés en superarse y lograr un Oficio, Licenciatura, Maestría, Doctorado; lo anterior no quiere decir que haga menos a las Instituciones Educativas Privadas, las que al igual que las Oficiales, también contribuyen en la superación de los Mexicanos y Extranjeros,

haciendo un Especial Reconocimiento y Agradecimiento, con mi corazón a mi Querida **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, la cual a través de la **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGÓN"** me dio la oportunidad de ser egresado de esa **HONORABLE UNIVERSIDAD**, de lo que me siento plenamente honrado y satisfecho de esa gran distinción; lo que generó en mi persona, el logro y culminación de una **Licenciatura en Derecho**, lo que debo engrandecer con hechos positivos, lográndolo con el desempeño honesto de mi profesión y con ello, enaltecer Mi **UNIVERSIDAD, E.N.E.P. "ARAGÓN"** y la **FACULTAD DE DERECHO**.

Gracias **MÉXICO**.                      Gracias **U.N.A.M.**

A mis Colegas y Amigos, **JESUS CHAVEZ CASTAÑEDA** y demás; los que con su apoyo desinteresado, tanto en conocimientos como en compartir logros, hizo posible que me preparara más cada día, para ser mejor.

Gracias a Todos Ellos.

Gracias a los Licenciados en Derecho y Amigos: **MÁRIO SANDOVAL PÉREZ, ELFEGO BAUTISTA PARDO, T. ROBERTO CASTAÑEDA MILLÁN, JOSÉ SERGIO DÍAZ HERNÁNDEZ, EUSEBIO RAMOS AGUILAR, ABUNDIO ESTRADA GARDUÑO, NORMA ANDREA OLVERA HERNÁNDEZ, JOSÉ MARTÍNEZ VALENCIA, JUAN FRANCISCO RAYA ROBLES, ALFONSO ROMAN REYES Y SALVADOR MACIAS GARCÍA;** entre otros más, quienes siempre me han brindado su apoyo y ayuda en todo y en forma desinteresada, con el único fin de que lograra este objetivo, quienes nunca hicieron escarmio de mi situación, sino todo lo contrario, siempre estuvieron al pendiente, de que viera logrado, y coronado mi esfuerzo profesional, en especial a Mi Compañero y Amigo **MARIO SANDOVAL PÉREZ**, mi agradecimiento más amplio a todos Ellos.

Gracias.

A el Licenciado **JORGE SOTO ARREGUIN**, por su importante, apoyo y valiosa ayuda en todo el desarrollo de este trabajo, en mis trabajos de litigio, como Asesor Solidario y como gran Amigo; quien al igual que mi Asesor de Tesis, siempre me impulsó y apoyó en mis dudas, ayudándome siempre con hechos, palabras y conocimientos, y sin ningún tipo de egoísmo, brindándome su apoyo desinteresado en cualquier momento, con el único fin de que logre ser mejor cada día.

Amigo **JORGE** a ti mi Agradecimiento Perenne.

Con especial afecto a mi Compañero de generación, Amigo Invaluable y Asesor en este trabajo de tesis, Licenciado **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ PÉREZ** quien siempre se ha propuesto el brindarme su más grande apoyo, tanto en conocimientos, como en la práctica; así también en la guía de esta tesis; mostrándome a cada momento, que en esta vida es muy importante el

*ser útil para nuestro País, para nuestra Familia y Seres Queridos, para con los mexicanos, y para con Nuestra Querida U.N.A.M. Y E.N.E.P. "ARAGÓN"; persona que ha sido un bastión en mi vida profesional, hasta la fecha quien de una manera sencilla y sincera aceptó ser mi guía en este trabajo, razón por la que nunca estaré en aptitud de pagarle, por este esfuerzo y gesto tan grande hacia mi persona y quién con su apoyo logró que culminara esta etapa Profesional, mi agradecimiento eterno a Ti Gran Amigo y Maestro; Licenciado **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ PÉREZ.***  
*Muchas Gracias por todo*

*A los **SÍNODOS** de este Honorable Jurado, que les ha tocado valorar mis humildes conocimientos profesionales, y en relación a este trabajo de tesis, a fin de acreditar la Licenciatura en Derecho, quienes al igual que el Responsable del Seminario de Ciencias Jurídico-Penales, Licenciado **JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**; lo harán en su momento. Así mismo agradezco a los demás Catedráticos de este plantel, "**CAMPUS ARAGÓN**", a quienes les debo cuanto soy profesionalmente. **SINODOS**, que a través de este sencillo trabajo, se servirán examinar y en caso favorable, me otorgarán, en su momento el voto de aprobado que mucho deseo, si así lo merezco.*

*Gracias con mucho afecto, a cada uno de ellos de la manera más respetuosa.*

**LA PARTICIPACIÓN PASIVA DEL MENOR EN EL TIPO DE CORRUPCIÓN DE  
MENORES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 201 DEL  
CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**INDICE.**

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>I</b>
---------------------------	----------

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONCEPTOS GENERALES DE LA TEORÍA DEL DELITO.**

1.1 Teoría del delito.....	1
1.2 Formas del comportamiento humano de preeminencia penal.....	4
1.2.1 La acción.....	7
1.2.2 La omisión.....	10
1.3 El sujeto activo del delito.....	14
1.3.1 La tipicidad.....	15
1.4 El tipo penal.....	18
1.4.1 Elementos del tipo penal.....	21
1.5 Causas de atipicidad.....	22
1.6 El dolo y la culpa.....	24
1.6.1 Clases de dolo.....	24
1.6.2 Dolo eventual.....	26
1.6.3 Elementos del dolo.....	27
1.6.4 La culpa.....	29
1.7 La Antijuricidad.....	31
1.8 Causas de justificación.....	34
1.9 La culpabilidad.....	36
1.10 La autoría y la participación.....	38
1.11 El concurso ideal.....	40
1.12 El concurso real.....	41

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y SU DESCRIPCIÓN TÍPICA.**

2.1 Breve referencia Histórica.....	43
2.2. Concepto de Corrupción.....	44
2.3. Problemas que plantea la Corrupción.....	45
2.3.1 Corrupción física y Corrupción Moral.....	47
2.4. La Pornografía como medio de Corrupción.....	49
2.5. Los Sujetos del Delito.....	50

2.5.1 Sujeto Activo.....	51
2.5.2 Sujeto Pasivo.....	52
2.6. La Acción.....	54
2.6.1 La Omisión.....	55
2.6.2. El Consentimiento.....	58
2.7. La Habitualidad.....	59
2.8 Criterios rectores sobre la Corrupción.....	60

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **PREVISIÓN LEGISLATIVA DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN LOS ORDENAMIENTOS PUNITIVOS DE LOS ESTADOS.**

3.1 Código Penal para el Estado Libre y Soberano Aguascalientes.....	62
3.2 Código Penal para el Estado de Baja California.....	64
3.3 Código Penal para el Estado de Baja California Sur.....	66
3.4 Código Penal para el Estado de Campeche.....	69
3.5 Código Penal para el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.....	70
3.6 Código Penal para el Estado de Colima.....	72
3.7 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.....	74
3.8 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.....	75
3.9 Código Penal del Distrito Federal.....	77
3.10 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.....	79
3.11 Código Penal para el Estado de Guanajuato.....	80
3.12 Código Penal del Estado de Guerrero.....	81
3.13 Código Penal para el Estado de Hidalgo.....	83
3.14 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.....	84
3.15 Código Penal para el Estado de México.....	85
3.16 Código Penal para el Estado de Michoacán.....	87
3.17 Código Penal para el Estado de Morelos.....	88
3.18 Código Penal para el Estado de Nayarit.....	90
3.19 Código Penal para el Estado de Nuevo León.....	90
3.20 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.....	92
3.21 Código de Defensa Social de Puebla.....	93
3.22 Código Penal para el Estado de Querétaro.....	95
3.23 Código Penal para el Estado de Quintana Roo.....	96
3.24 Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.....	97
3.25 Código Penal para el Estado de Sinaloa.....	99
3.26 Código Penal para el Estado de Sonora.....	101
3.27 Código Penal para el Estado de Tabasco.....	102
3.28 Código Penal para el Estado de Tamaulipas.....	104
3.29 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.....	108

3.30 Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave.....	109
3.31 Código Penal para el Estado de Yucatán.....	110
3.32 Código Penal para el Estado de Zacatecas.....	113

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA PARTICIPACIÓN PASIVA DEL MENOR EN DICHO ILÍCITO.**

4.1 Descripción del Federal Tipo.....	115
4.2. Sus Elementos.....	119
4.3 La participación pasiva del menor en tal ilícito.....	126
4.4 Propuesta de Solución.....	128
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>143</b>

## INTRODUCCIÓN

En lo atinente al delito de *corrupción de menores* previsto en el Código Penal Federal, hay que cuestionarse sobre cuál es su contenido, que conductas se castigan con él y como se relaciona con los demás preceptos del mismo Título.

En definitiva, qué finalidad tiene su incriminación autónoma y qué función viene a cumplir, puesto que si no alcanzamos una respuesta convincente para esas interrogantes, se correrá el riesgo de continuar con un desarrollo legislativo: impreciso, al no basarse en una necesidad real de protección de bienes jurídicos, proporcionada a la intensidad de los ataques que contra ellos se dirigen, sino por la aleatoria circunstancia de la mayor o menor alarma producida por algunos casos divulgados de manera inexacta o confusa. Encontrar una respuesta a esas cuestiones es uno de los objetivos que se propone este trabajo de investigación.

Resultando un hecho incontrovertible que la doctrina se ha esforzado en caracterizar las conductas constitutivas de corrupción, tarea nada fácil, teniendo en cuenta la abstracción de término y sus connotaciones moralizantes, por lo que es posible incluir en él, casi cualquier conducta de naturaleza sexual, siempre que afectase a menores de edad.

Por otra parte, por aparecer el concepto de corrupción ligado al de prostitución, las definiciones de aquél se han realizado en muchos casos por relación o haciéndolo depender de ésta. Así se ha entendió a la corrupción como una modalidad de prostitución, caracterizada por el deterioro de la formación de la personalidad del individuo, por efecto de la sumisión psicológica al ejercicio de la prostitución. En esta línea se le define como "comercio carnal prematuro o precoz,

infamante y envilecedor", de lo que se aprecia, que en cuanto comercio carnal, la corrupción es una clase de prostitución caracterizada por la poca edad del sujeto pasivo.

De tal manera que, la corrupción y la prostitución, guardan una relación de género y especie, de modo que si bien toda prostitución implica una cierta corrupción, no se da la relación inversa, estando caracterizada la prostitución por la entrega sexual a cambio de precio; al tiempo, se define a la corrupción penalmente relevante, como una grave manifestación de la impudicia en una fase previa a la prostitución, caracterizada por una cierta permanencia. Al ser este rasgo, una fase previa a la prostitución, lo que permitía restringir la amplitud de ese concepto y orientar la distinción de otras figuras contra la libertad sexual individual, situándose así a la corrupción de menores, en sus justos términos.

Siendo que la clave para una correcta interpretación del delito de corrupción de menores, reside en la adecuada puesta en relación de las conductas de corrupción y prostitución. Ambas se encuentran en relación de género y especie, siendo ésta la prostitución, y el género la corrupción. No obstante, lo característico de esa clase de relación es que la especie, además de reunir los rasgos que definen al género, cuenta con algún otro que la singulariza, de manera que, el género contará con algunos rasgos comunes a los de la especie y sin que sea posible, caracterizarlo de manera totalmente distinta de aquélla.

Es por ello que la corrupción, con ser más amplia que la prostitución, no autoriza a incluir dentro de su significado, cualquier comportamiento de índole sexual ejecutado sobre un menor, sino sólo aquellos que tengan como fin, la subsiguiente prostitución.

Encontrándose que la nocividad de este delito radica, en que al iniciar al menor anticipadamente en el sexo, de manera evidentemente perversa, se impide que cuando alcance la plenitud de su personalidad, pueda optar libremente por lo que su libertad le sugiera de acuerdo con su instinto. Siendo que con tal previsión legislativa se tiende a proteger, la futura libertad sexual del menor o bien el proceso de formación de su personalidad; siendo a tal efecto indiferente el contenido de las conductas sexuales en concreto ejecutadas sobre el menor, al margen de su carácter heterosexual u homosexual y de la valoración social que merezcan. Pudiéndose concretar que la «*ratio legis*» es tutelar la indemnidad de la libido en formación, de quienes aún no tienen adquirida su madurez sexual y no poseen una plena capacidad de decisión, evitando con ello, que su desarrollo se vea perturbado por la iniciación a las prácticas sexuales, inadecuadas o impropias para su minoría de edad, que hace que les lleve a la toma de decisiones trascendentes para la vida social y personal, cuando aún no han alcanzado todavía la madurez que se estima necesaria. Sumariamente, la corrupción de menores consiste en hacer participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual, que perjudique la evolución o desarrollo de su personalidad.

Las anteriores manifestaciones se exteriorizan a modo de prefacio en la presentación de este trabajo de tesis, el cual tiene por objeto primordial, el análisis de la previsión legislativa contenida en el artículo 201 del Código Penal Federal, para que del estudio analítico del mismo, ponderemos la participación del menor pasivo de la conducta, y comprobemos si sólo se integra la conducta ilícita con un hacer del activo, o esta es una figura que admite la omisión para su integración; lo cual nos proponemos realizar en seguimiento del plan previamente trazado, así en un primer capítulo, habremos de abordar como una exigencia metodológica ineludible, los conceptos generales de la teoría del delito, en capítulo por separado, habremos de analizar pormenorizadamente a la "corrupción" y su descripción típica, continuamente formularemos una revisión general de las

previsiones legislativas de la corrupción de menores, en los ordenamientos penales de los estados, ello tendiente a encontrar coincidencias y divergencias, entre estas y su similar disposición federal; y finalmente, en un último capítulo, habremos de abordar la participación pasiva del menor en el delito de corrupción de menores, que nos permitirá concretar las conclusiones respectivas, las cuales son inherentes a este tipo especial de trabajo.

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONCEPTOS GENERALES DE LA TEORÍA DEL DELITO

#### 1.1 Teoría del Delito

Hipotéticamente existen dos formas de comprensión del fenómeno cultural denominado delito; la primera, *la unitaria o total* y la segunda, *la estratificada o analítica*. Imponiéndose la elección de la teoría estratificada o analítica del delito, ello tomando en cuenta que la finalidad principal de una explicación ordenada y sistemática del mismo consiste en una aplicación segura y uniforme del derecho penal, en resguardo de derechos fundamentales de la persona, como son los referidos a su vida, libertad, honor y propiedad.

Al contrario, el enfoque unitario o total, en lugar de consistir en un análisis científico del delito, representa una aproximación irracional e intuitiva a este fenómeno, cuyos resultados, particularmente en la aplicación del derecho penal a los casos concretos, al ser tan disímiles y variados, vulneran el valor seguridad e igualdad, en perjuicio de la política penal del Estado de Derecho.

Dentro del enfoque estratificado o analítico del delito; dos corrientes doctrinarias, durante mucho tiempo, se disputaron la primacía en la explicación científica del mismo: a) casualismo; y, b) finalismo. La explicación causal del delito parte de un concepto ideal de conducta; en el comienzo de su análisis, concibe a la acción como un movimiento voluntario físico o mecánico que produce un resultado captado por el tipo penal, desplazando el análisis y valoración de su finalidad, principalmente, al momento de ocuparse del elemento del delito denominado culpabilidad.

La explicación final del delito, parte de un concepto real de conducta, concebida como un hacer voluntario final, en cuyo análisis no pueden ni deben ser escindidos, en ningún momento; los aspectos referidos a su manifestación exterior de los componentes relativos a la programación de sus fines. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al disvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el disvalor de la acción.

En la aplicación del derecho penal, las consecuencias de seguir una u otra posición doctrinal son importantes, particularmente en lo relativo: a la tipicidad de la conducta, como su definición y alcance, la relevancia del nexo causal, determinación de la tentativa, participación criminal y concurso de delitos, tipos activos y omisivos, tipos dolosos y culposos, relevancia de los elementos subjetivos del tipo penal, capacidad psicológica de reconocimiento de los elementos del tipo y de actuación conforme al mismo, y causas de exclusión de la tipicidad; por otra parte, en cuanto a la antijuridicidad de la conducta, como la determinación de las causas de exclusión de la antijuridicidad, el reconocimiento de los elementos que constituyen una causal de justificación, la finalidad de obrar conforme a los mismos y la capacidad psicológica necesaria para esto; y finalmente, en cuanto a la culpabilidad de la conducta, como su definición y alcance, la determinación de las causas de exclusión de la culpabilidad, el reconocimiento de los elementos que constituyen una causal de inculpabilidad, la finalidad de obrar conforme a los mismos y la capacidad psicológica necesaria para esto.

En esta posición doctrinaria, prácticamente la mayor parte de los países han adoptado el esquema teórico finalista de comprensión y explicación del delito, dejando de lado, la interpretación causal por sus múltiples contradicciones e insuficiencias. No debiéndose omitir referir sobre el particular que, de las múltiples definiciones de delito, la más corriente, es aquella que lo considera como una

conducta, típica, antijurídica y culpable, dejando para la teoría de la pena la característica de su punibilidad.

Ahora bien, es necesario precisar que "la teoría del Delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad."<sup>1</sup> Esto es, será objeto de análisis de la teoría del delito, todos aquellos actos, de los cuales derive la aplicación de una pena o medida de seguridad, o lo mismo, dicho de forma diversa, es la "descripción de comportamiento, elaborado por el legislador bajo cuya base puede sobrevenir una pena o medida de seguridad"<sup>2</sup>

En lo particular, el objeto de análisis de la Teoría del Delito, es buscar y analizar las categorías comunes a todo comportamiento punible, siendo que en este sentido, la dogmática penal identifica a la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad, como elementos del delito, mismos elementos los cuales, en cualquier caso, constituyen las categorías sobre las cuales se realiza el estudio del delito y de la propia teoría del delito.

Siendo que de acuerdo a la doctrina penal mexicana la esencia técnico-jurídica del delito, la encontramos en "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones de penalidad, imputable a un hombre y sometido a sanción penal".<sup>3</sup> O como: "la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad, como elementos del delito".<sup>4</sup> Sin que pueda ni deba omitirse referir que de acuerdo a lo propuesto por el Maestro Jiménez Huerta, en "el

---

<sup>1</sup> Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal, traducción de Santiago Mier Puig, Bosch Editores, Barcelona 1978, Pág.- 263

<sup>2</sup> Islas De González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, 2ª Edición, Editorial Trillas, S.A. México, 1985. Pág.- 25

<sup>3</sup> Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág.- 223

<sup>4</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, Pág.- 152

mas somero examen de las conductas tipificadas en un código punitivo o en una ley especial, pone de relieve la configuración de las mismas, en las cuales entran en juego elementos de alcance diverso<sup>5</sup>, siendo que, sin intención ni animo de agotar el tema, finalmente podremos afirmar que son elementos del delito: "una conducta u hecho, la tipicidad, la imputabilidad la antijuricidad, la culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad, y la punibilidad"<sup>6</sup>, no debiendo de perderse de vista que, casi en la totalidad de las definiciones del delito, encontramos como elementos conformadores de tal descripción a la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad; elementos a los cuales nos habremos de referir brevemente en el desarrollo de este particular capítulo, siendo que sobre el particular, baste con lo hasta aquí expuesto.

## 1.2 Formas del Comportamiento Humano de preeminencia Penal.

En el ámbito del derecho penal, existen diversas teorías respecto a los hechos humanos de relevancia penal, aquellos han sido denominados de diversas maneras, así de forma indistinta se le refiere como "conducta" o "acción", siendo que en este mismo sentido, suele referírsele también como "comportamiento humano", o "acción" en *lato sensu*. Sin embargo, podríamos validamente partir de aquella concepción que refiere que: "el estudio de la conducta es propiamente el examen del punto en el cual el hombre entra en contacto con el ordenamiento"<sup>7</sup>

Sin embargo, se ha estimado, que lo mas correcto es hablar de conducta, ya que esta engloba tanto a la acción como a la omisión, de tal manera, se

---

<sup>5</sup> Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano, parte general, 3ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. volumen I, Pág.- 75

<sup>6</sup> Porte-Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pág.- 248

<sup>7</sup> Del Rosal, Juan. Tratado de Derecho Penal Español. Madrid, Villena, 1978. Pág.- 567

puede afirmar que la conducta, es el pilar fundamental del delito; dato natural del que podemos predicar en determinadas circunstancias y condiciones su tipicidad (adecuación a un tipo penal), antijuridicidad (contrariedad con el ordenamiento jurídico) y culpabilidad (juicio de reproche por la posibilidad de actuar conforme a derecho); características normativas o valorativas que afirmadas con relación a una conducta determinada permiten calificar a la misma como "delito".

Siendo que, desde un punto de vista objetivo, la conducta consiste en un hacer voluntario final, concepto del que queda excluida la omisión (el no hacer) que sólo tendrá relevancia jurídico penal a partir del análisis de la característica denominada "tipicidad". En puridad de conceptos, hablar de hacer voluntario y final es un pleonasma puesto que todo hacer por el sólo hecho de ser voluntario ya es final y, a la inversa, la finalidad forma parte inseparable de la voluntariedad de la conducta. No existe un hacer voluntario que no tenga una determinada y concreta finalidad.

Resultando un hecho incuestionable que todos los tipos penales de la parte especial de nuestro Código Penal Federal, están necesariamente referidos a un autor ( "el qué...", "quiénes"....", los que...", etc.) y, por lo tanto, a una conducta determinada que se encuentra literalmente mencionada mediante un verbo típico (matar, apoderarse, etc.). Por lo tanto, el aspecto relevante en el análisis práctico de la solución de casos o problemas, consistirá en la falta o ausencia de conducta en todos aquellos supuestos en los que el ente materia de nuestro examen no presente todos los elementos objetivos y subjetivos que son necesarios para afirmar la existencia de una conducta. Excluida la conducta no tiene sentido entrar al análisis de los restantes caracteres del delito puesto que nos habremos quedado sin la base o sustrato estructural de la dogmática jurídico penal.

El soporte legal para excluir la responsabilidad penal en los casos de ausencia de conducta lo encontramos en el propio Código Penal Federal que regula la autoría, teniendo en cuenta que sin conducta no hay autor y que el calificativo de autor precisamente corresponde a quien intervino en el mundo exterior mediante su conducta, y en el correspondiente tipo de la parte especial que resulte de aplicación para el caso en análisis, por cuanto todo tipo presupone un autor y todo autor presupone una conducta.

En cuanto a la ausencia de conducta, porque no están dados los elementos o aspectos objetivos de la misma (exterioridad), en cuanto fenómeno manifestado en el mundo físico que produce determinadas consecuencias o efectos, el ejemplo característico lo encontramos en todos aquellos supuestos en los que se pretende responsabilizar penalmente a una persona por fenómenos psicológicos que permanecen en la interioridad de su conciencia, como es el caso de sus ideas, deseos y pensamientos. Para que exista conducta, estas ideas, deseos y pensamientos, necesariamente tienen que manifestarse en el mundo exterior y no quedarse reclusos en la interioridad del sujeto al que pertenecen. Situación diferente es aquella en la que existe la manifestación externa de la finalidad pero no corresponde a todos los elementos exigidos por el tipo penal, en cuyo caso sólo estará ausente la tipicidad de la correspondiente conducta.

En la ausencia de conducta, no están dados los elementos o aspectos subjetivos de la misma (finalidad), en cuanto a la programación de fines y medios para alcanzarlos, los ejemplos característicos los encontramos en la fuerza física irresistible o bis absoluta, ya sea que provenga del hecho de un tercero o de una fuerza de la naturaleza; los movimientos realizados durante el sueño fisiológico o un estado de inconsciencia por efecto de narcóticos; movimientos realizados en estado de sonambulismo o de hipnosis, aun cuando en estos últimos casos, se

discute si se trata de una situación de ausencia de conducta o de inimputabilidad (que excluiría la culpabilidad de la conducta).

En tal sentido y a manera de resumen, podría referirse que “una conducta puede ser realizada por cualquier ser vivo y una acción es exclusiva del ser humano, por lo que resulta mas adecuado denominarla “acción”, pero con una acepción en amplio sentido, de la cual deriva una conclusión en el sentido de que la acción puede ser tanto positiva (acción propiamente dicha) como negativa (omisión), pero vinculada estrictamente al resultado típico producido o que pudo haber causado, puesto que, por otra parte, no puede constituir un delito el pensamiento, las ideas o la misma resolución a delinquir, en tanto no se manifieste en la modificación del mundo exterior.”<sup>8</sup> Esto es, mientras no se integre o produzca un resultado típico, o la probabilidad de que dicho resultado pudo producirse pero se evito por causas ajenas a la voluntad del agente, no existirá la acción, ni la omisión.

### 1.2.1 La Acción.

La conducta puede adoptar dos formas diversas, la primera positiva, la segunda, negativa; aquella puede consistir en un hacer o en un no hacer, en el primer caso encontramos la acción y en el segundo, a la omisión, siendo que esta es: “la conducta voluntaria en el mundo exterior, causa voluntaria o no impudente de un cambio en el mundo externo. La idea de acto supone, en primer termino una manifestación de voluntad (objetiva), es decir, la conducta voluntaria es la que se encuentra libre de violencia física o sicológica, esta determinada (motivada) por las representaciones. La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Muños Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis, S.A. Bogotá 1990. Pág.- 10

<sup>9</sup> Liszt, Franz, Von. Tratado de derecho Penal Tomo II. 2ª Edición, traducción de Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Editorial Reus, 1929. Tomo II, Pág.- 297.

Ahora bien, si entendemos a la acción, como la voluntad libre determinada, con respecto a la misma podemos afirmar, sin lugar a duda alguna que: "la conducta es el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consiste en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico"<sup>10</sup> siendo que en este mismo sentido, encontramos aquella concepción que refiere que: "la palabra conducta es una expresión de carácter genérico significativa de que todo figura típica contiene un comportamiento humano. Se le puede denominar acto, hecho, actividad o acción"<sup>11</sup>

Por otra parte, pero en este mismo sentido, tenemos que: "la conducta abarca a las nociones de acción y omisión, por lo que la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o involuntario."<sup>12</sup> En resumen, el concepto de conducta es excesivamente genérico, y si bien en su génesis fue de utilidad para englobar el concepto *lató sensu* de acción, capaz de contener a la omisión, no alcanzo a explicar debidamente su contenido, cuestión por la cual, debe omitirse su uso contemporáneo, siendo sobradamente recomendable, utilizar la concepción de "acción", en el sentido mas amplio, el cual da cabida a "la acción en sentido estricto como a la omisión y a la omisión impropia"<sup>13</sup>

La acción goza de un claro reconocimiento, como una de las categorías mas importantes dentro de la teoría del delito, puesto que es un presupuesto de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, además de que, sirve como referencia de la omisión; lo anterior trasciende, si no olvidamos que toda lesión

---

<sup>10</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 7ª Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1965. Pág. 197.

<sup>11</sup> Jiménez Huerta. Op. Cit. Tomo I, Pág.- 106

<sup>12</sup> Porte-Petit. Op. Cit. Pág.- 295

<sup>13</sup> Ferreira D. Francisco José. Teoría General del Delito. Editorial Temis, Bogota, 1998, Pág.- 14

o puesta en peligro de un bien jurídico, atribuible a un ser humano, deriva de una acción o de una omisión, lo cual permite establecer que este presupuesto, es el que desencadena una modificación externa o interna, así como las respectivas consecuencias en el ámbito jurídico penal.

Siendo que, en el ámbito doctrinal se ha entendido a la acción como "todo comportamiento corporal (fase externa, objetiva de la acción) producido por el dominio sobre el cuerpo (libertad de inervación muscular, voluntariedad, fase interna, subjetiva de la acción) consistente en un hacer (acción positiva), esto es, un movimiento corporal, o en un no hacer (omisión), esto es, distensión de los músculos.<sup>14</sup>

Desde el punto de vista legal, la acción debe excluir, aquellas formas de comportamiento que en ningún caso, puedan poseer relevancia jurídico penal; siendo que desde el punto de vista de la axiología, la acción se puede definir como: "un hacer aquello que no se debe (*facere quod non debetur*)"<sup>15</sup> la acción también se entiende en amplio sentido, como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto, siendo que tal acto se realiza mediante una actividad positiva, que tiende a hacer lo que no debe hacer, violando una norma prohibitiva; no obstante todo lo hasta aquí referido, la acción es algo más complejo, que un simple elemento de la conducta, la acción desde el punto de vista penal, es exclusiva del hombre con exclusión de cualquier otra acción (natural o animal), por emanar aquella de la voluntad del hombre, que viene implícita en la realización de esta.

---

<sup>14</sup> Mir Puig, Santiago. Funciones de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho. Barcelona, Bosch cada editorial, 1979, Pág.- 171

<sup>15</sup> Del Rosal, Juan. Ob. Cit. Pág.- 621

De tal suerte, podemos decir que, con respecto a la acción encontramos variantes, desde una acción positiva que implicaría la realización de una serie de movimientos traducidos en actos, hasta una acción negativa que nos remite al no hacer lo que esta previsto en la norma, que al igual que la primera, trae como consecuencias, una modificación en el mundo exterior, de lo que se desprende que: "entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva,"<sup>16</sup> o dicho esto de forma diversa, la acción efectuada debe tener íntima vinculación con el efecto producido, ya que no se puede atribuir una modificación del exterior a una acción distinta de la que lo produjo o que no surgió como consecuencia de esta, por esto "es necesaria la relación de causalidad entre la acción y efecto, es decir, que el resultado sea determinado por la conducta"<sup>17</sup>

La consecuencia jurídica de la acción, es que las leyes penales la consideren decisiva para la realización del delito, esto es, la realización del tipo penal contenido en la ley, ya que "la acción no exige solo ser causada por una voluntad, cualquiera que sea, sino además ser conducida finalmente por el contenido de finalidad de la voluntad"<sup>18</sup> siendo que sobre el particular, sale sobrando cualquier otro comentario.

### **1.2.2 La Omisión.**

En una concepción general, puede considerarse a la omisión como la antítesis de la acción, o como una manifestación de la voluntad en forma negativa, pero que en cualquier caso, trae aparejado, consecuencias de derecho. Siendo que

---

<sup>16</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1963, Pág.- 213

<sup>17</sup> Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito, 2ª Edición, Traducción de José Ortega Torres, Editorial Temis, S.A. Bogotá 1989. Pág. 321

<sup>18</sup> Mir Puig. Ob. Cit. Pág.- 171.

la omisión no es, el comportamiento de no hacer nada, sino que es, el dejar de hacer algo previsto por la ley, por lo mismo, la conducta omisiva, no implica la falta de movimiento corporal, sino la voluntad de no realizar el acto que, de haberse efectuado, no hubiera lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.

Por lo mismo se puede decir que la omisión es no impedir un resultado, estando obligado a impedirlo, lo que finalmente equivale a ocasionarlo; en razón de lo mismo, la omisión es un no actuar de un modo determinado, su esencia radica en no haber realizado una determinada acción, y es por ello que la omisión y la acción tienen un origen común, pero "la omisión, no es la cara inversa de la acción, sino otro modo ejecutivo."<sup>19</sup> Siendo que la diferencia principal entre acción y omisión, radica en la finalidad de ambas, esto es, mientras en la acción la finalidad es actuar, en la omisión se considera una finalidad potencial, por tanto es una finalidad no ejercida, que sin embargo, pudo ser realizada; pero fundamentalmente, la esencia de la omisión radica, en la no interferencia en la consumación de un resultado, esto es, no se interviene para evitar el cambio en el mundo exterior, cuando se pudo haber evitado la lesión del bien jurídico por la particular situación en que se encuentra el sujeto pasivo, esto es, "se omite el comportamiento con conciencia y estando en posibilidades de realizar el auxilio, entonces desde un plano axiológico, la omisión es un *non facer quod debetur* (no hacer lo que se debía hacer) en virtud del mandato legal"<sup>20</sup>

Por ello se puede afirmar que la omisión entraña una voluntad que se manifiesta al exterior, a través de un estado de quietud corporal, o bien, a través de un movimiento corporal, por ello solo omite un comportamiento aquel sujeto que tenga la obligación jurídica de realizarlo, siendo que la voluntad de omisión, se

---

<sup>19</sup> Del Rosal, Juan. Op. Cit. Pág.- 662

<sup>20</sup> Ídem.

encuadra dentro de la actitud, ya que el sujeto activo se encuentra en un estado conciente, y por lo mismo, voluntario.

En tal sentido, se puede concretar que la omisión no es otra cosa, sino la acción esperada que el autor a omitido emprender, es no emprender la acción que de el se espera, siempre que esa acción esperada le sea exigible, por tal razón, la omisión solo se acredita desde fuera, esto es, "la omisión no es otra cosa sino la conducta humana manifestada por medio de un no hacer efectivo, corporal y voluntario, teniendo el deber legal de hacer (de *omissio*, no ejecución, abstención)"<sup>21</sup>, siendo que son elementos de la omisión: la voluntad o no voluntad (delitos de olvido); la inactividad y el deber jurídico de obrar, con una consecuencia, la que consiste en un resultado típico.

Por otra parte, existen dos tipos de delitos cometidos por omisión: los propios y los impropios: "en los delitos propios de omisión se infringe una norma preceptiva mediante omisión y en los delitos impropios de omisión, la norma se trasgrede mediante omisión de una norma prohibitiva." <sup>22</sup> en este sentido, se puede decir que, la omisión es una "acción" que puede ser la causa de un resultado determinado.

De lo antes dicho se desprende que la omisión es no realizar una acción para salvaguardar el bien jurídico, ya sea teniendo la posibilidad de hacerlo, o bien teniendo el deber de efectuarla, no siendo tan simple, como la mera inactividad o falta de movimiento corporal, en tanto que en la propia omisión, se puede presentar la actividad corporal, siendo que en relación a esto, encontramos tres tipos de delitos de omisión: "los de omisión pura o propia, donde la penalidad será una simple

---

<sup>21</sup> Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág.- 200

<sup>22</sup> Baumann, Jurguen. Derecho Penal. Conceptos Fundamentales y Sistema, traducción Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981, Pág.- 137

infracción; los delitos de omisión y resultado, vinculando la omisión al resultado material ocasionado a consecuencia de esta y los delitos impropios de omisión o de comisión por omisión.<sup>23</sup> Respecto a el primero de los mencionados, el sujeto que omite la acción positiva, no estaba obligado a proteger el bien jurídico respectivo, sin embargo, el reproche en su contra radica en que tuvo oportunidad de salvaguardarlo; mientras que en los otros casos, se tenía la obligación y posibilidad de tutelar ese bien jurídico, y debido a tal falta, se produce el resultado material.

De su parte, la omisión impropia se presenta en un tipo penal, que prevé el deber jurídico de guardar un bien jurídico que se ve lesionado o puesto en peligro a causa de la imprudencia del sujeto activo, esto es, el sujeto viola un mandato de acción, junto con una prohibición de comisión, o sea, no hace lo que debe de hacer, produciendo con ello, un resultado que no debió ser ocasionado. Siendo que desde el punto de vista doctrinal a los delitos impropios de omisión también se les conoce como delitos de comisión por omisión, o bien, delitos de omisión impropia. "en los delitos impropios de omisión, el resultado se produce a virtud de la omisión de movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que lo ordena"<sup>24</sup> en donde el sujeto activo adquiere la capacidad de garante, esto es, que tiene el deber de guardar el bien jurídico puesto en peligro, siendo que esta calidad se puede adquirir de dos maneras, la primera, mediante la existencia de una función protectora de un bien jurídico (ello en virtud del vínculo que existe entre el sujeto pasivo y el obligado. Verbigracia, el parentesco), y la segunda, por tener el sujeto activo a su cargo el deber de vigilar una fuente de peligro, y para el caso de provocar un daño, deberá de responder de el. Siendo que sobre este especial tema, mucho es lo que se puede describir, sin embargo, para los efectos de este ensayo, baste con lo hasta aquí apuntado, lo cual resulta suficiente para las posteriores afirmaciones que se habrán de formular en la continuación del plan propuesto.

---

<sup>23</sup> Maggiore. Op. Cit. Pág. 350

<sup>24</sup> Carranca y Trujillo. Op. Cit. Pág.- 201

### 1.3 El Sujeto Activo del Delito.

Sujeto activo del delito es quien "normativamente se encuentra en posibilidad de concretar la parte objetiva de un tipo penal"<sup>25</sup> siendo que, las calidades ha observar por el sujeto, para colocarse en la posición normativa de concretar un tipo penal determinado, son los siguientes: voluntariedad, que es la capacidad de conocer y querer la realización del tipo penal; imputabilidad, entendida como la capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva del particular tipo penal; calidad específica, referida al conjunto de características exigidas por el tipo y delimitadoras del sujeto al cual va dirigido; calidad de garante, que es la relación especial, estrecha y directa en que se encuentra un sujeto y un bien específicamente determinado, creada para la salvaguarda del bien, y; pluralidad específica, que es la condición de número, exigida por el tipo penal a los sujetos activos.

El ser humano, es el obligado a acatar las normas contenidas en los diversos ordenamientos reguladores de la vida del hombre en sociedad. Pero también, en la medida del desarrollo del estado contemporáneo y del surgimiento de entes jurídicos, como lo son las personas jurídicas (empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, ), se han realizado innovaciones tendientes a regular, precisamente su actividad en la sociedad, la cual desemboca en aspectos incluso de índole penal; lo anterior, en virtud de que, para la consumación de un tipo penal, se requiere la confluencia de un comportamiento humano, lesivo a los intereses de la sociedad, y si la persona humana es la única reconocida con capacidad para exteriorizar una voluntad dañosa, entonces, ni las cosas inanimadas ni los animales pueden ser considerados sujetos activos del delito, sin embargo, la persona jurídica funciona a través de las voluntades de las personas físicas y, por ende, resulta

---

<sup>25</sup> Islas de González. Ob. Cit. Pág.- 29

posible, pensar en una responsabilidad penal, atribuible a estas; tema el cual sobre el cual no se abunda, ya que por sí mismo, requeriría un estudio particular.

### 1.3.1 La Tipicidad.

La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta a un tipo penal. "la acción típica solo es aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida."<sup>26</sup> A los efectos de la imposición de una pena, no interesan las conductas antijurídicas y culpables que no sean típicas porque no están contempladas en el catálogo de delitos del Código Penal.

Del universo de hechos ilícitos, el legislador penal, mediante la técnica del tipo legal, selecciona todos aquellos hechos que por la gravedad o la forma de afectación del bien jurídico protegido, considera merecedores de pena. Por esto el Derecho Penal, a diferencia de otras ramas del derecho, es considerado como un sistema cerrado o discontinuo de ilicitudes en el que no cabe la extensión de la responsabilidad penal por medio de la analogía o de otra técnica de interpretación similar que no se ajuste a los contenidos expresamente establecidos en los correspondientes tipos penales, por lo mismo, validamente podemos afirmar que: "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. En suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa"<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Blasco Francisco y Demora Fernández. La Tipicidad, La Antijuricidad y la Punibilidad, como caracteres del delito, en su noción técnica jurídica. Criminalia IX. Pág.- 443.

<sup>27</sup> Castellanos. Op. Cit. Pág.- 166.

El tipo penal, es el dispositivo legal que describe la conducta conminada con pena. Según la finalidad de la conducta existen tipos penales dolosos y culposos; según la forma de individualizar las conductas prohibidas existen tipos penales activos y omisivos; categorías típicas que se combinan dando lugar a tipos penales activos, dolosos y culposos, y tipos penales omisivos, dolosos y culposos. Por otra parte, los tipos penales contienen diferentes elementos entre los que cabe destacar los descriptivos, normativos y subjetivos que se caracterizan por su mayor o menor precisión, mayor o menor complejidad, para identificar la conducta punible.

Básicamente, los tipos activos se caracterizan por describir a la conducta prohibida merecedora de pena, en cambio los tipos omisivos describen a la conducta debida, resultando prohibida y merecedora de pena toda conducta distinta de la debida. Un caso especial es el de la omisión impropia, en el que sin estar expresamente descrita la conducta debida, por la especial posición de garante del autor, su conducta equivale a una conducta prohibida de un tipo penal activo.

Los tipos dolosos se caracterizan por describir a la conducta cuya finalidad coincide con la realización de todos los elementos constitutivos del tipo penal; en este caso, la finalidad en sí misma es el dato determinante de la prohibición; admite diferentes grados según se trate de dolo directo de primer grado (el autor persigue directamente la producción del resultado); dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias (el autor persigue un resultado que conllevará necesariamente la producción de otro); y dolo eventual (el autor no persigue directamente el resultado pero lo acepta, en su voluntad al actuar de manera indiferente frente a la lesión del bien jurídico protegido). Los tipos culposos se caracterizan por describir a la conducta cuya finalidad no coincide con la realización de todos los elementos constitutivos del tipo penal, pero cuya forma de ponerla en práctica o llevarla a cabo, viola un deber de cuidado, determinando la producción del

resultado típico; la finalidad en sí misma no es el dato determinante de la prohibición, sino la forma o modo de obtenerla.

Para que una conducta sea típica tienen que estar presentes todos y cada uno de los elementos del correspondiente tipo penal, los objetivos y subjetivos.

En tal sentido, encontramos que "Siendo la tipicidad un elemento objetivo del delito, que se integra mediante la función de comprobación de que el hecho imputado (conducta y resultado) se adecua al presupuesto normativo y descriptivo (tipo), la sentencia impugnada, al aceptar que en autos se comprobó el cuerpo del delito previsto en un precepto, está realizando la función de comprobar que el hecho imputado encaja, en forma perfecta, dentro de la hipótesis recogida por el tipo."<sup>28</sup>

Es suficiente la ausencia de cualquiera de éstos para que esa conducta resulte atípica y, por lo tanto, no constituya delito. En cuanto a la ausencia de tipicidad de la conducta porque no están dados los elementos objetivos, constitutivos del tipo penal, se pueden presentar diferentes situaciones, entre las que cabe destacar la falta o ausencia de tipo por inidoneidad del objeto, del sujeto activo o del pasivo y la ausencia de resultado típico, en cuyo caso, podría quedar un remanente de tipicidad por tentativa, si se trata de un tipo penal doloso. Otro caso importante de atipicidad se presenta en aquellas situaciones en las que no existe un nexo causal adecuado entre la conducta y el resultado, como son los supuestos de aberración por desvío del curso causal, error en el golpe y en el objeto. En ciertos

---

<sup>28</sup> Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen XXII, Segunda Parte. Tesis: Página: 187.

casos, la conducta resulta atípica de un tipo en particular, pero típica de otro que exige menos elementos

En cuanto a la ausencia de tipicidad de la conducta, porque no están dados los elementos subjetivos, los casos más importantes son los de incapacidad psicológica para conocer los elementos objetivos del tipo penal (autismo) y de comportarse de acuerdo a este conocimiento y los de error de tipo. Tratándose del error de tipo, si el autor yerra de manera invencible sobre alguno de los elementos constitutivos del tipo penal su conducta no sólo será atípica del correspondiente tipo doloso, sino también del equivalente tipo culposo; por el contrario, si yerra de manera vencible, tomando en cuenta sus cualidades personales y demás circunstancias del hecho, su conducta atípica del tipo doloso puede ser calificada como típica del tipo culposo equivalente. En este contexto es importante distinguir el error de tipo, del error de prohibición; el error de tipo versa sobre los elementos constitutivos del tipo penal, el de prohibición recae sobre la antijuridicidad de la conducta; en el error de tipo el autor no sabe lo que hace, en el de prohibición sabe lo que hace pero no lo considera contrario a derecho. Problemas especiales de la tipicidad que, por su extensión, importancia y complejidad, justifican un trabajo independiente.

#### **1.4 El Tipo Penal.**

Con el fin de poder sancionar a una persona por la realización de un comportamiento nocivo a los intereses del conglomerado social, es esencial la existencia de un precepto legal que contemple dicha circunstancia, así como que se cumpla el presupuesto de que el sujeto tenga conocimiento de lo antisocial de su comportamiento, es decir, no se puede obligar a nadie, a no observar un comportamiento considerado como ilícito, si desconoce tal carácter; por ello se afirma que: "El tipo penal, selecciona comportamientos humanos, los valora, a fin de

servir de molde múltiple que aparte a las que no coinciden con su figura específica, en tal virtud, solo la que guarde congruencia exacta con alguna forma reúne las características para ser típica<sup>29</sup>

En cuanto al concepto de tipo penal, se plantean diversas concepciones, desde aquella que propone que "Es el Conjunto de los caracteres del delito (generales o especiales, positivos o negativos, escritos o no escritos) descritos en la ley, no como condiciones de penalidad sino como condiciones exteriores de punibilidad, de entre las cuales el delito mismo permanece intocable"<sup>30</sup> esto es, los tipos penales contienen descripciones de comportamientos antijurídicos, pero sin embargo, también se ha descrito como "una figura puramente conceptual, es decir descripción concreta de la conducta prohibida"<sup>31</sup>

En su concepción más amplia, podemos referir al tipo penal como la descripción de una determinada conducta humana antijurídica, por lo tanto, el tipo es una acción tipificada por la ley en una figura normativa, la cual debe comprender las características integrantes de la acción, esto es, la voluntad dirigida en una determinada dirección y la manifestación de esa voluntad, siendo que en razón de lo mismo, el tipo no se limita a la descripción de un suceso objetivo, perceptible por los sentidos, sino que engloba, también, a la voluntad dirigida a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, lo cual permite establecer la idea en torno a los elementos subjetivos, característicos del tipo penal.

Lo anterior, se puede concretar refiriendo que el tipo penal, es la descripción de una conducta preceptuada por el legislador, para el supuesto de hecho de una norma penal, esto es, el tipo penal describe la conducta punible

---

<sup>29</sup> Novoa Monreal, Eduardo. Causalismo y Finalismo en Derecho Penal. San José Juricentro. 1980. Pág.33

<sup>30</sup> Rodríguez Devesa, José María., Derecho Penal Español, Parte Especial 6ª Edición, Graficas Carasa, José Bielsa #6, Madrid. 1975. Pág.-394

<sup>31</sup> Muños Conde. Ob. Cit. Pág.-39

mediante una serie de circunstancias de hecho y a la conducta descrita de este modo, conecta una pena, como consecuencia jurídica.

De su parte la doctrina nacional, el tipo penal, se ha definido de diversas formas, siendo que hay aquellos que lo refieren como "marco o cuadrado que se encuadran en la ley y que definen derechos"<sup>32</sup>, o como sinónimo de delito, así "el tipo en sentido amplio se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. En sentido limitado al derecho penal, el tipo ha sido considerado el conjunto de características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito."<sup>33</sup> O considerando su análisis con referencia a los elementos objetivos, vinculados al cuerpo del delito: "el concepto que se de del tipo debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones esa mera descripción objetiva, conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos"<sup>34</sup>, o como una figura principal: "El vocablo tipo proviene del latín *tipus*, en su acepción trascendental para el derecho penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia."<sup>35</sup>, o como determinación de lo antijurídico punible: "El tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe."<sup>36</sup>, o bien, como acción injusta: "es la acción injusta descrita completamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada a la sanción penal."<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> Franco Guzmán, Ricardo. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. México 1976. Inacipe. Pág.- 17

<sup>33</sup> Pavón Vasconcelos, Op. Cit. Pág.- 259.

<sup>34</sup> Porte Petit. Obra citada, Pág.- 424

<sup>35</sup> Jiménez Huerta. Op. Cit. Pág.- 17

<sup>36</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Primera Reimpresión. México, 1990. Pág.-267

<sup>37</sup> Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág.- 301

Y en un afán concretizador de las anteriores concepciones, podríamos decir que el tipo penal, tiene dos acepciones, en primer lugar como: "la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o mas bienes jurídicos"<sup>38</sup> y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional, el tipo es una descripción, necesaria y suficiente, que garantiza el bien jurídico.

En resumen, cuando hablamos de tipicidad, queremos decir que la conducta esta tipificada, que es típica, esto es, que reúne las condiciones exigidas por un tipo, por lo cual, la teoría de la tipicidad, validamente queda reducida a la teoría del tipo, siendo que sobre el particular, resulta inútil cualquier otro comentario, dado que el mismo resultaría redundante, baste pues, con lo hasta aquí expuesto en este específico apartado.

#### **1.4.1 Elementos del Tipo Penal.**

Respecto a los elementos del tipo penal, los criterios emitidos por la doctrina, no guardan uniformidad, por lo que existen diversas vertientes, las mas significativas son las que derivan de la teoría de la acción causal, y la de la teoría final de la acción, ello emanado de su particular concepción sobre el delito y los elementos que cada una incluye en su descripción.

La teoría finalista de la acción, refiere como elementos del tipo al bien jurídico, el objeto de la acción el autor y la propia acción; mismos elementos los cuales, a su vez, se integran con subelementos, los cuales son: el deber jurídico penal, el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo el objeto material y la

---

<sup>38</sup> Islas de González. Op. Cit. Pág.-25

voluntad, dolosa o culposa, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión.

Ya que, los elementos del tipo penal, aluden a aspectos de subjetividad, normatividad y descriptividad, en términos amplios, sin embargo, en lo particular, guardan un contenido vinculado íntimamente a los conceptos de la acción, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico, objeto material, dolo, culpa, actividad o inactividad corporal, resultado, medios y referencias de tiempo, lugar y ocasión; de igual forma se acreditaran, si el tipo lo requiere: la calidad del sujeto activo y pasivo, el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea de forma particular. De su parte la teoría causalista, separa al tipo de la Antijuricidad y analiza a esta como dos elementos distintos del delito,, independientemente de estudiar por separado al delito omisivo, al de acción, el doloso y el culposo, de donde deriva una sistemática diversa, para el estudio de los elementos del tipo; todo lo cual, en concurso con lo previamente referido, proporciona información suficiente en relación a este apartado, por lo cual y sin mayor tramite, damos seguimiento al plan trazado.

### **1.5 Causas de Atipicidad.**

Como es de sobra reconocido, el tipo abarca, no solo las circunstancias típicas del delito, sino también todas aquellas que afectan a la antijuricidad, de tal suerte, los presupuestos de las causas de justificación se entienden como elementos negativos del tipo, y se incluyen en el tipo porque solo cuando faltan es posible un juicio definitivo sobre la antijuricidad del hecho, así, elementos del tipo y presupuestos de las causas de justificación se reúnen en un tipo total y se sitúan en un mismo nivel. Y solo puede hablarse de exclusión de la

tipicidad de una acción, por razón de la adecuación social, si falta el contenido típico del injusto. "las consecuencias de la teoría de los elementos negativos del tipo se reflejan sobre todo en materia de error, pues al considerar las causas de justificación como elementos negativos del tipo, no hay mas remedio que tratar unitariamente el error sobre los elementos del tipo y el error sobre los presupuestos de las causas de justificación."<sup>39</sup> , así, una de las causas mas claras de atipicidad es la ausencia de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal, consecuentemente se da la atipicidad cuando se integra: "el error sobre el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexo causal, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico."<sup>40</sup>

De su parte, el error de tipo, se divide en vencible e invencible, este ultimo aparece cuando no existe la posibilidad de conocer la realidad típica objetiva, a pesar de ponerse en juego el cuidado posible y adecuado para no caer en una falta de apreciación, el primero aparece cuando el sujeto, al no desplegar el cuidado debido y adecuado, no supera el desconocimiento de la concreción típica objetiva; siendo que son diversos los efectos del error vencible e invencible, frente al primero, desaparece la posibilidad del dolo, pero queda subsistente la posibilidad de la culpa, respecto al segundo, no existe la posibilidad de que el dolo o la culpa puedan presentarse.

En nuestro sistema jurídico, el error de tipo, se encuentra previsto por el artículo 15 fracción VIII del Código Penal Federal, el cual lo contempla con total independencia del error de prohibición, al establecer su previsión en fracciones distintas, lo cual se complementa, con lo previsto en el articulo 66, relativo a las consecuencias relativas al error de tipo vencible. En razón de lo antes dicho, se

---

<sup>39</sup> Muños Conde. Ob. Cit. Pág.- 42

<sup>40</sup> Islas de González Mariscal. Op. Cit. Pág.- 62

puede subdividir al error de la siguiente manera: error en el objeto; error sobre la relación de causalidad; aberratio ictus (error en el golpe), y; error sobre los elementos accidentales.

## **1.6 El Dolo y la Culpa.**

El dolo y la culpa, son sin lugar a duda alguna, elementos del tipo, ello más aun si se considera que, cuando se suprimió en el Código Penal Federal los conceptos de intencionalidad, como sinónimo de dolo y el de imprudencia como sinónimo de culpa, con ello quedo perfectamente determinada su naturaleza.

Siendo que el dolo constituye uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia; en sus orígenes se considero al mismo, como una consecuencia directa que el autor previo y deseo, sin embargo, tal teoría fue superada, hasta ser substituida por la teoría de la representación, ello bajo la perspectiva de que con la conceptualización precedente, no se podía definir, el denominado dolo eventual. Siendo que para la debida presentación de este tema específico, al mismo hay que dar un tratamiento individualizado para su debida comprensión, lo cual se propone de la siguiente forma.

### **1.6.1 Clases de Dolo.**

Respecto al dolo, se distinguen tradicionalmente tres clases: dolo directo o intención , dolo directo (de segundo grado) y dolo eventual, las cuales a su vez, encuentran subespecies, entendidas en los siguientes términos: "por su nacimiento (inicial, precedente o subsiguiente); por su extensión (determinado o indeterminado); por la modalidad de la dirección (directo, eventual y de consecuencias necesarias); por su intensidad (genérico y específico); por su duración (de ímpetu, simple y de propósito); por su contenido (de daño, de peligro, de daño

con resultado de peligro, y de peligro con resultado de daño); por su categoría (principal y accesorio), y por su realización (posible y real)<sup>41</sup>

Siendo que de acuerdo a lo primeramente apuntado, tenemos que el dolo directo, se refiere al autor que persigue la acción típica o, en su caso, el resultado requerido por el tipo, siendo que la intención se reduce a una cuestión eminentemente subjetiva que alcanza la concreción del tipo penal, situándose mas allá del tipo objetivo, y que acorde con el mismo se debe tener presente pero que no precisa alcanzar; en efecto, la intención es retomada por el legislador en diversos tipos, los cuales aluden a eventos futuros, refiriéndose a la intención no como dolo, sino a nivel de la certeza, la duda o el desconocimiento, siendo ejemplo de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 301 del Código Penal Federal, al señalar como responsable de las lesiones producidas por un animal, al que con esa intención (de lesionar) azuce o lo suelte o haga esto ultimo por descuido, siendo que en este caso el código penal, utiliza la palabra "intención", a fin de excluir la posibilidad del dolo eventual, dejando la posibilidad del dolo de intención, en virtud de que la manifestación de voluntad por parte del sujeto activo, va dirigida a un objeto claramente determinado.

Respecto al segundo o *dolos directus*, este constituye una de las manifestaciones del dolo, "al revestir la producción de un resultado típico con la conciencia de que se quebranta un deber jurídico, en pleno conocimiento de dicha circunstancia y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere."<sup>42</sup> Lo cual se traduce, en la concurrencia en el autor, del conocimiento de lo que va a realizar en relación con el tipo, y en especial, la previsibilidad de la producción de un resultado típico, siendo

---

<sup>41</sup> Porte Petit. Op. Cit. Pág.- 604

<sup>42</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial A. Bello. Caracas, 1945. Pág.- 459

dicho conocimiento, el aspecto central. Siendo que legislativamente se acostumbra identificar al dolo directo, con las palabras "conociendo" o "a sabiendas", verbigracia, el artículo 9 del Código Penal Federal, literalmente establece: obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; lo cual, en ultima instancia, clarifica debidamente este particular punto.

### **1.6.2 Dolo Eventual.**

Respecto al dolo eventual, la doctrina a referido que: "existe cuando en el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia"<sup>43</sup>, esto es, el sujeto activo de la conducta considera seriamente como posible la realización del tipo penal y se conforma con ella. Concepto que tomo para si el Código Penal Federal, al determinar que "obra dolosamente el que, previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito en la ley". Siendo que en este tipo de dolo, el sujeto activo dirige su comportamiento hacia un fin de total indiferencia para el derecho penal, pero del cual se puede derivar un resultado típico, el cual prevé como posible, sin que incida dicha circunstancia en modificar su comportamiento, sino que, por el contrario, sigue adelante y asume el riesgo.

Siendo que, a fin de establecer la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente, podemos sostenernos en la teoría del consentimiento, la cual propone la existencia del dolo eventual cuando un sujeto, consciente o acepta la producción del resultado, en tanto que si realiza la acción con la confianza de que el resultado no se produzca, se dará la culpa consciente o con representación. Ahora bien, según la teoría de la probabilidad, si el sujeto consideraba probable la

---

<sup>43</sup> Ídem.

producción del resultado, estaremos frente al dolo eventual, pero si se consideraba que la producción del resultado era meramente posible, se dará la culpa consciente o con representación. La teoría de la probabilidad prescinde a la hora de deslindar el dolo eventual y la culpa consciente de un elemento esencial del dolo: el elemento volitivo. Ya que el dolo es conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo.

En el dolo eventual la relación de la voluntad con la realización de los elementos objetivos del tipo es menos intensa, "pero es preciso que concurra un elemento emocional, que refleje la actitud del sujeto ante la posible lesión del bien jurídico."<sup>44</sup>

### **1.6.3 Elementos del Dolo.**

El conocimiento de lo que se pretende hacer, es uno de los elementos exigidos por el dolo; siendo que este debe ser actual y referirse a los elementos del tipo objetivo que se está concretando. Sin embargo, no todos los elementos del tipo son factibles de conocer de una misma manera; no obstante ello, la exigencia de la ley es el simple conocimiento que se pueda tener de dichos conceptos. Por otra parte, los elementos descriptivos requieren la percepción de los sentidos, así, en relación con el conocimiento, este puede anularse con motivo del error, sea sobre los presupuestos o bien sobre los elementos del tipo, con la posibilidad de ser vencible o invencible, siendo que el primero existe en aquellos casos en que el sujeto activo no tiene la posibilidad de conocer la realidad típica objetiva no valorativa, a pesar de poner en juego el cuidado posible y adecuado para no caer en una falsa apreciación, en tanto el vencible aparece cuando el sujeto, por no haber desplegado el cuidado posible y adecuado, produce la lesión o puesta en

---

<sup>44</sup> Cerezo Mir, José. Curso de Derecho Penal Español. Parte General, 2ª Edición, Madrid 1981, Editorial Tecnos, Pág.- 440

peligro del bien jurídico. "los efectos del error son diversos, así tratándose del invencible, no existe el dolo ni la culpa y para el caso del segundo se elimina la posibilidad del dolo, pero no de la culpa."<sup>45</sup>

La voluntad, es una definición del sujeto activo sobre un objeto conocido y puede presentarse de manera deliberada o indeliberada. "pero en cuales casos puede afirmarse que el sujeto quiere realizar su comportamiento; podríamos señalar que será cuando acepte el resultado anticipadamente, sea por representación o bien porque aparece como probable sin que tal probabilidad sea suficiente para detenerlo en la realización de su propósito, o bien en la omisión del deber que esta obligado a acatar"<sup>46</sup> De tal forma, el querer puede ser anulado en un momento determinado por la presencia de fuerzas exteriores irresistibles denominadas como vis-absoluta, vis-maior y los actos reflejos. En este sentido, podemos precisar que: "la vis-absoluta y la vis-maior son fuerzas físicas externas e irresistibles que, por caer sobre el cuerpo del sujeto, impiden en el caso concreto, al querer típico, la primera es atribuible al ser humano y la segunda a las fuerzas de la naturaleza."<sup>47</sup> Siendo que por actos reflejos se entiende, a las reacciones del cuerpo humano involuntarios, en respuesta a estímulos externos.

Respecto del tema que nos ocupa, encontramos los siguientes criterios jurisprudenciales: "ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO O ERROR DE PERMISIÓN. El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal, recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el error de tipo como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del

---

<sup>45</sup> Islas de González. Op. Cit. Pág.- 62

<sup>46</sup> Reyes Echandia, Alfonso. Culpabilidad. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A. Bogota 1991. Pág.-50

<sup>47</sup> Islas. Ob. Cit. Pág.- 63

conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley, generando el vencible error, el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica.<sup>48</sup>

En este mismo sentido, observamos: "ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN. PARA SER EXIMENTE REQUIERE SER INVENCIBLE O INSUPERABLE. Tanto el error de tipo como el error de prohibición, para integrar eximente de responsabilidad, requieren ser de naturaleza invencible o insuperable, pues siendo sólo esencial, sin reunir dicho requisito, dejarían subsistente la culpa, cuando tal forma de culpabilidad pudiera darse en la específica figura delictiva de que se trata."<sup>49</sup>

#### 1.6.4 La Culpa.

El concepto de culpa se origina en la antigua Roma, enfocada propiamente al derecho civil, pero en su aspecto penal, la culpa es un vicio de la

---

<sup>48</sup> Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos. Amparo directo 7571/84. Amado Hernández Terán. 10 de enero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5744/84. Pascal Maurice Pannier. 17 de enero de 1985. Cinco votos. Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos. Amparo directo 947/86. Jovito Pantoja Aragón. 6 de octubre de 1986. Cinco votos. NOTA: Tesis 15, Informe de 1986, Segunda Parte, Pág. 12. Ahora fracción VIII del Código Penal Federal. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Séptima Época. Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 148 Página: 84. Tesis de Jurisprudencia.

<sup>49</sup> Amparo directo 7884/79. Raúl Hurtado Hernández. 13 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna. NOTA (2) Esta tesis también aparece en: Informe de 1980, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 39, página 23. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 139-144 Segunda Parte. Tesis: Página: 88.

voluntad, ha partir del cual se ha omitido voluntariamente aquello que debía prever lo previsible. "CULPA, CONCEPTO DE. La culpa, como elemento psicológico, está investida de una fase subjetiva, sobre la que se relaciona el juicio de que alguien ha actuado culpablemente, cuando dicha fase interna o subjetiva de la conducta desplegada por el agente es reprochada debido al acto perpetrado."<sup>50</sup>

En términos generales, una persona obra con culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo. En otro orden de ideas, la culpa, como actitud mental en la ejecución de un acto, puede existir aún cuando no se produzca un efecto material típicamente antijurídico; sancionándose entonces bajo el concepto de falta que resulta aludido por el artículo 21 constitucional, pero sólo puede juzgarse como delito si se ha tipificado como tal; así, por ejemplo, si se conduce un vehículo a gran velocidad se obra con imprudencia y por ello se sanciona aún cuando no se realice ninguno de los daños previstos como posibles consecuencias de su proceder, pero no se comete delito mientras no se satisfaga una tipicidad. Por esto es impropio hablar de "resultados" o de "daños", suscitando dudas y polémicas. Puesto que se estudia el delito, debe el juzgador concentrar la atención en la terminología propia para su descripción: acto humano, antijuricidad, tipicidad, punibilidad y culpabilidad. Hay culpa en el delito y no delito de culpa; esto es, no hay un delito de culpa como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, junto al fraude, robo, homicidio, etcétera; sino que culpa es uno de los grados, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de culpabilidad en los delitos tipificados, mientras no

---

<sup>50</sup> Amparo directo 3904/71/2a. Jorge Alberto Guerra Tenorio. 14 de enero de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.  
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 37 Segunda Parte. Tesis: Página: 17.

sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa.

Debe hablarse, de los delitos de homicidio, de lesiones, de daño en propiedad ajena, etcétera, cometidos dolosa o culposamente, y no suponer una especial individualidad en el "delito de culpa" que no existe.

En nuestro derecho positivo no cabe dudar de tal interpretación, pues ante todo rige el principio de legalidad en los delitos y no existe "tipo" alguno específico que consagre el "delito de culpa" por sí mismo; y aún cuando procediendo ligeramente pudiera dudarse por la forma en que el Código Penal Federal sanciona esta clase de infracciones con una pena que quiere ser especial y definida, es fácil advertir que tal pena se pregona para "los delitos de imprudencia" y no para el delito que quisiera crearse con ese nombre; además, el propio contenido de las disposiciones generales, disipa todo equívoco al establecer, en lo conducente, que los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que correspondería si el delito fuera intencional; finalmente, se tiene que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de culpa; y así se puede decir para facilitar y encauzar el estudio de este tema, obscurecido por diversos razonamientos desviados de la esencia del delito, que tan impropio es dictar un auto de formal prisión por el delito imprudencial con resultado de daño en propiedad ajena, como hacerlo por el delito intencional con resultado de daño en propiedad ajena; siendo que con lo antes expuesto, encontramos que el tema en cuestionamiento queda debidamente clarificado.

### **1.7 La Antijuridicidad.**

La antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta típica con el ordenamiento jurídico considerado globalmente. La antijuridicidad no es un

concepto específicamente penal, sino que corresponde a la teoría general del hecho ilícito. Por esta razón, se considera que el Derecho Penal es eminentemente sancionador y secundariamente constitutivo, en este último caso, tratándose del ilícito de la tentativa y de los delitos de peligro.

Por el principio de unidad del ordenamiento jurídico no se puede admitir la existencia de contradicción entre sus diferentes disposiciones, razón por la cual, es suficiente que exista una disposición perteneciente a cualquier rama del Derecho que permita la realización de la conducta típica para que esta resulte justificada y, por lo mismo, exenta de responsabilidad penal.

En el aspecto finalista y material, la antijuridicidad conlleva la afectación del bien jurídico protegido por la conminación penal específica, ya sea en su modalidad de daño o lesión (delitos de resultado) o en la de peligro y perturbación (delitos de peligro y tentativa). El bien jurídico penalmente protegido cumple la función de determinar el sentido y alcance de la prohibición, sin cuya existencia la antijuridicidad devendría en un concepto meramente abstracto y formal, caracterizado únicamente por el incumplimiento del deber o por la imposición del deber por el deber mismo (concepto autoritario del Derecho Penal). El sentido teleológico del bien jurídico cobra su máxima expresión en el Derecho Penal cuando se trata de casos que involucran una colisión de bienes jurídicos protegidos, en los que solamente es posible salvar uno de estos a costa del sacrificio del otro, en cuyo caso resulta primordial determinar cual es el valor jurídico preponderante para establecer si la conducta en cuestión resulta conforme a derecho, o solamente inculpable, o en el peor de los casos, culpable pero con una culpabilidad disminuida.

En cuanto a la ausencia de antijuridicidad de la conducta existen varias causales reguladas en el Código Penal, constituyendo la relativa al ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber; la de mayor

contacto con las restantes ramas del ordenamiento jurídico que, en los casos ocurrentes, obligará a realizar una minuciosa investigación para descubrir su existencia, sentido y alcance. Otras causales de justificación como la legítima defensa que requiere además de la agresión injusta y actual la necesidad de la defensa y la racionalidad o proporcionalidad del medio empleado para defenderse, o el estado de necesidad justificante cuya diferencia con el exculpante o disculpante se basa en la preponderancia del bien jurídico que se salva a costa del que se lesiona.

Como principio general, lo importante para afirmar la existencia de las causales de justificación, consiste en la coincidencia de sus elementos objetivos y subjetivos (en este contexto podemos hablar de un tipo permisivo). Basta que falte cualquiera de estos para que la conducta típica resulte antijurídica. Por ejemplo, si en la legítima defensa no se trata de una verdadera agresión sino de la broma pesada de un amigo (ausencia de elemento objetivo), podrá existir legítima defensa putativa (error de prohibición) que tenga efecto a nivel de culpabilidad de la conducta, pero la misma no por ello dejará de ser antijurídica. A la inversa, si existe verdadera agresión de mi enemigo, pero por las circunstancias de hecho, ignoro esta situación y por esto la finalidad no fue la de defensa, sino más bien la de ataque contra esta misma persona (ausencia de elemento subjetivo), la conducta típica no estará justificada sino más bien resultará antijurídica.

Otro aspecto importante en este punto, consiste en la capacidad psicológica necesaria para reconocer los elementos objetivos de la causa de justificación y para comportarse de acuerdo a esta comprensión; caso contrario los sucesos tendrán una mera significación objetiva, a lo sumo, casual o coincidente, pero no responderán a una verdadera voluntad del autor de conducirse conforme a las prescripciones del derecho. Según la teoría predominante la conducta típica y antijurídica constituye un injusto penal aún cuando no sea culpable; injusto penal que tiene importantes efectos en materia de participación criminal, por la teoría de la

accesoriedad limitada, y en cuanto a las indemnizaciones civiles que correspondan por los daños causados.

En resumen, para que exista un delito, debe existir culpabilidad, ello es, un proceso anímico reprochable causal del resultado. El delito de dolo requiere no solamente, la voluntariedad de la acción, sino además, la conciencia de la antijuridicidad de la misma; antijuridicidad captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma llana, pues basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprochable, para que se afirme el elemento "dolo". Resultando que lo mismo dicho de forma resumida, es que el contenido de la antijuridicidad: "radica en el juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica un comportamiento contrario al contenido de las normas penales."<sup>51</sup>

### **1.8 Causas de Justificación.**

Las causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica; representa un aspecto negativo del delito, a saber, la antijuridicidad, en tales condiciones, la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

A las causas de justificación también se les define como justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud y de varias formas más. "Cuando realmente existe la excluyente objetiva de antijuridicidad, es una consecuencia lógica el extender sus efectos al salvamento no solo de la vida o de la persona del que actúa, limitación ineludible si se admitiera como fundamento de la misma una causa subjetiva como el miedo, el trastorno de la mente, la coacción

---

<sup>51</sup> Villalobos, Op. Cit. Pág.- 258

ejercida por el peligro o el instinto de conservación, en la persona o en los bienes propios o ajenos. La justificación proviene de la racionalidad y conveniencia de proteger el interés mas valioso y, por tanto, la excluyente existe lo mismo para salvar la propia vida, que para la conservación de cualquier otra clase de bienes jurídicos, siempre que el daño causado sea menor.”<sup>52</sup>

En tal sentido, encontramos que las causas de justificación son las que: “excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal. Como consecuencia, al concurrir una de estas causas, la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no a sido contraria a el; en consonancia con lo anterior, el agente por medio de su conducta, no solo no niega la norma de cultura, sino que, por el contrario, la afirma contra una negación actual.”<sup>53</sup> Siendo que, las causas de justificación, “constituyen el aspecto negativo de la Antijuricidad. Es decir, la conducta u hecho realizado, no son contra el derecho, sino conforme al derecho y esta conformidad puede provenir de la ley penal.”<sup>54</sup> En consecuencia, deberá entenderse por causa de justificación, aquellas condiciones de realización de la conducta, que eliminan el aspecto antijurídico de la conducta.

Siendo que de acuerdo al dispositivo federal punitivo, las causas de justificación son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

La legítima defensa se debe entender como: “la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho”<sup>55</sup> el estado de necesidad, ha sido conceptualizado por la doctrina como:” una colisión de intereses pertenecientes

---

<sup>52</sup> idem. Pág.- 378.

<sup>53</sup> Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág.-476

<sup>54</sup> Porte Petit. Ob. Cit. Pág.- 315

<sup>55</sup> idem. Pág.- 385

a distintos titulares; en una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio<sup>56</sup> El cumplimiento de un deber, consiste en la obligación de actuar, ya sea que esta obligación provenga de la ley o de un superior jerárquico, siendo que toda conducta o hecho tipificado en la ley constituye, de ordinario, situaciones prohibitivas, por contener en ellas mandatos de no hacer, o de abstención, mas cuando esta se realiza en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, adquiere el carácter de licitud, excluyendo la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal.

### **1.9 La Culpabilidad.**

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche al autor, por su conducta típica y antijurídica, sobre la base de que en las circunstancias concretas en las que se manifestó su conducta le era exigible una conducta distinta conforme a derecho.

El principio de culpabilidad tiene dos manifestaciones: una a nivel de tipicidad, según el cual no existe responsabilidad penal si el resultado no le puede ser imputado al autor del hecho por lo menos a título de culpa, razón por la cual no deberían existir delitos calificados por el resultado; si existen, los correspondientes tipos penales serían inconstitucionales; otra a nivel de culpabilidad, según el cual no existe responsabilidad penal si el derecho no le puede exigir al autor, considerado como hombre medio o normal, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias de su conducta, un comportamiento diferente, ajustado a derecho.

---

<sup>56</sup> Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. Pág.- 315

La culpabilidad como característica del delito es reprochabilidad; 1) a quién se reprocha: al autor de una conducta típica y antijurídica, 2) porque se le reprocha: porque le era exigible un comportamiento adecuado a derecho, 3) sobre que base se le reprocha: tomando en cuenta elementos objetivos y subjetivos que configuran las circunstancias reales y personales en las que se desarrolló su conducta.

La culpabilidad es un juicio de valor que releva de manera preponderante, la personalidad del autor con relación a las exigencias del derecho. Si bien el autor y su conducta son elementos imprescindibles del análisis dogmático penal, en el estrato de la culpabilidad cobran mayor énfasis las condiciones y características personales del autor como son las referidas a su imputabilidad o capacidad penal de culpabilidad, que al constituir en muchos casos un estado del autor, no se circunscriben a la concreta conducta realizada, sino que trascienden este contexto espacial y temporal.

En cuanto a la ausencia de culpabilidad del autor de la conducta, resulta importante destacar todas aquellas situaciones en las que por sus condiciones mentales o psicológicas el derecho no puede razonablemente exigirle la comprensión de la antijuridicidad de su conducta o un comportamiento conforme a esta comprensión. En estas circunstancias, una comprensión de la antijuridicidad de su conducta o un comportamiento de acuerdo a esta comprensión significaría por parte del autor un esfuerzo de tal magnitud que pocas personas en sus mismas condiciones serían capaces de realizarlo.

Esta valoración puede variar según el tipo penal que se esté considerando (no es lo mismo el grado de comprensión para un complejo delito económico que para un homicidio) y según el tipo de enfermedad mental e intensidad de la misma que aqueja al autor. Necesariamente tiene que hacerse caso por caso y

de acuerdo con las pericias forenses disponibles sobre este particular, tomando en cuenta que lo decisivo no consiste en establecer si el autor, al momento del hecho, padecía o no una enfermedad mental, sino el esfuerzo que realizó, por esta razón, para comprender la contrariedad a derecho de su conducta o para comportarse de acuerdo a esta comprensión.

Idéntica valoración cuando estamos en presencia de un estado de necesidad disculpante o exculpante, siempre que el bien que se salva no sea desproporcionadamente de menor valor con relación al bien que se lesiona, y con el añadido de lo explicado para el estado de necesidad justificante en cuanto a la existencia de los elementos objetivos, reconocimiento de los mismos y finalidad de actuar en consecuencia con ellos. Lo propio, sucede con el error de prohibición, en la medida que sea invencible para que excluya la culpabilidad; caso contrario, solamente tendrá el efecto de disminuirla pero no de anularla, con el consiguiente reflejo en la medición de la pena. Por último, una vez afirmada la existencia de un delito, por la presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, todo lo referente a las condiciones legales para la efectiva imposición de una pena, a los tipos o clases de penas y a los criterios para su medición, tratándose de penas flexibles, corresponde al estudio de la teoría de la coerción penal y no a la teoría del delito.

#### **1.10 La Autoría y la Participación.**

En ciertos casos, la naturaleza particular de determinados delitos, requieren la pluralidad de sujetos, como en el caso del adulterio, en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la integración del tipo. En la mayoría de los casos, el delito es la actividad de un solo individuo, sin embargo, en la práctica, dos o más hombres, conjuntamente realizan un mismo delito; es cuando se habla de participación, esta consiste en la cooperación

voluntaria de varios individuos en la consumación de un delito. "así como se reconoce que el hombre con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta, que varios hombres, con sus actividades, puedan infringir una sola norma, en el primer caso hay pluralidad de delitos; en el segundo unidad en el delito, con concurso de sujetos"<sup>57</sup> si en la descripción típica, no se precisa como necesaria la concurrencia de dos o mas personas, el delito es monosubjetivo, aun cuando de forma contingente, intervengan varios sujetos, en cambio, los tipos plurisubjetivos, no pueden colmarse con la conducta de un solo activo, sino que requieren necesariamente la de dos o mas personas. En los delitos unisubjetivos, por su naturaleza, es posible, como se ha dicho, la concurrencia de varios sujetos y solo entonces se podrá hablar de participación o concurso eventual de personas, en la comisión del ilícito penal. "la participación, pues, en el sentido técnico que ha desarrollado la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito, que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos, a quienes se considera participantes."<sup>58</sup>

La participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención, así, "al sujeto que produce o ejecuta la causa eficiente para la realización de un delito, mediante una conducta física y psíquicamente determinada, se le denomina autor, y autores son los que toman parte directa en la ejecución del hecho."<sup>59</sup> De igual forma, el sujeto que aporta los elementos anímicos, psíquicos o morales, para que tenga verificativo el delito, se le denomina actor intelectual; de su parte, autor material, es aquel sujeto que practica una actividad física corpórea para la realización del hecho punible, siendo que tal actividad se realiza en la fase

<sup>57</sup> Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág.- 493

<sup>58</sup> Villalobos. Op. Cit. Pág.-477

<sup>59</sup> Canovas Theriot, Federico; Suárez Muños, Manuel y Righi, Esteban. Cuatro Ensayos de Derecho Penal. Serie de Ensayos; Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"-U.N.A.M. Pág.-501

ejecutiva del delito; coautores, son los sujetos que en conjunto realizan la actividad descrita en la ley; y, cómplices o auxiliadores, son los sujetos que ejecutan una actividad secundaria o indirecta, sea esta previa o del todo accesoria, pero eficaz en la consumación del delito.

### **1.11 El Concurso Ideal.**

De la misma forma como la participación penal, es la concurrencia de dos o mas personas en la comisión de un hecho punible, el concurso de delitos, no es otra cosa que el cúmulo de infracciones penales cometidas por un solo agente, ya que, cuando es una sola la disposición punitiva trasgredida, existe siempre unidad de delito y, por consiguiente, la imputación delictiva, también es única.

Ahora bien, fuera de esta hipótesis del actor único, que causa una sola lesión jurídica y que es el caso del delito instantáneo; aparecen tres modalidades distintas, que se presentan cuando se atribuye a una persona, la violación de mas de una disposición penal; la del llamado concurso real o material, que se suscita en todos aquellos casos en que un sujeto realiza dos o mas hechos punibles independientes, habiendo por tanto una pluralidad de conductas, que corresponden a una similar pluralidad de delitos; el denominado concurso ideal, formal o aparente, donde existe unidad de hechos, que corresponden a una pluralidad de delitos, o lo que es lo mismo, cuando el activo, con un mismo acto viola varias disposiciones legales, por lo que su acción u omisión, es constitutiva de dos o mas delitos; y el delito continuado, que se caracteriza porque el activo viola, varias ocasiones la misma disposición legal, aun cuando las violaciones hayan sido cometidas en diferentes fechas, pero siempre que haya habido punidad de resolución.

De su parte, el concurso ideal de delitos, supone que un hecho único, se vincula casualmente a un resultado único; pero susceptible de más de un encuadramiento legal, porque los preceptos infringidos no se excluyen entre sí. "Concurso ideal, en cambio, habrá cuando solo por su aspecto ideal, de antijuricidad o de valoración, se pueda decir que hay una doble o múltiple infracción. No debe de haber sino una sola actuación del agente, con la cual resulte cumplidos varios tipos penales, realizando varias lesiones jurídicas o afectando varios intereses protegidos"<sup>60</sup> en el concurso ideal o formal, aparece una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del activo, se llenan dos o mas tipos legales, por esta circunstancia se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente varios intereses jurídicos tutelados.

Por lo mismo, el concurso ideal, puede originarse de dos maneras distintas; cuando por una sola actuación se producen dos resultados antijurídicos; o cuando el acto ejecutado, sin pluralidad en sus efectos materiales, corresponde a dos o mas estimaciones jurídicas distintas, o puede ser considerada, bajo dos o mas aspectos y conforme a cada uno de ellos, merece una sanción distinta.

### **1.12 Concurso Real.**

El concurso real, es el que constituye el verdadero concurso "*Delictuorum*", y tiene lugar cuando varios hechos independientes entre si, cometidos por una persona, determinan una pluralidad de eventos y, por consiguiente, de delitos. No se trata de un hecho que pueda ser encuadrado en distintas normas penales, como seria en el caso del concurso ideal, sino de varios hechos punibles con entidad propia, por ello tenemos que: "puede darse pluralidad de acciones con pluralidad de resultados. Entonces se esta en presencia de delitos diversos que dan

---

<sup>60</sup> Villalobos. Op. Cit. Pág.- 501

lugar al concurso real o material. Si el sujeto no ha sido sentenciado por ninguno de ellos, en nuestro derecho procede la acumulación: hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes, sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita. Y si por alguno de los delitos había recaído ya sentencia firme, solo hay reincidencia.”<sup>61</sup>

La característica del concurso real de hechos punibles, es la independencia estructural de las acciones, de las cuales se derivan los eventos lesivos; pero ninguno de ellos debe tener en común, ni parcial ni totalmente, el proceso ejecutivo, ya que debe guardar una absoluta y completa autonomía estructural, pues si tuviera en común, en todo o en parte, el proceso ejecutivo, caracterizaría eminentemente una hipótesis de concurso ideal. Siendo que, todo lo propuesto hasta aquí, resulta suficiente para fundamentar las futuras afirmaciones a realizar, por lo cual, con lo mismo, se estima suficiente para los efectos de este particular capítulo.

---

<sup>61</sup> Carranca. Op. Cit. Pág. 699

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y SU DESCRIPCIÓN TÍPICA

#### 2.1 Breve Referencia Histórica.

El delito en estudio, cuenta con una existencia de basada en datos pasados, la misma se ha generado en función de una larga experiencia en todas las civilizaciones, hipótesis normativa, la cual, de forma lenta y ardua, se ha perfeccionado hasta conformarse con la trascendencia que en la actualidad detenta, siendo que no obstante ello, la noticia histórica en relación a la corrupción, es francamente escasa, se sabe que en Roma se conocieron los delitos denominados "contra bonos mores" los cuales equivaldrían a lo que hoy conocemos como figura de corrupción. El Digesto sancionaba la corrupción de las vírgenes, por ello: "Se castigaba la incitación de que podía ser objeto los jóvenes con fines lujuriosos; también las mujeres casadas. Se sancionaba todo acto en general, tendiente a incitar la impudicia en los jóvenes, o aquellos por los cuales se incitaba a un menor a la práctica de malas costumbres."<sup>62</sup>

Por otra parte, el Código Penal Español de 1822, en su artículo 536 contemplaba la siguiente descripción: "Toda persona que contribuyese a la prostitución o corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dadas, ofrecimientos, consejos, engaños o seducción; ya proporcionándole a sabiendas, casa u otro auxilio para ello, sufrirá.... Los que incurrieren en el propio delito con respecto a niño o niña que no haya llegado a la pubertad, y a los que para corromper a una persona le robaren o emplearen alguna

---

<sup>62</sup> Mommsen Teodoro. Derecho Penal Romano. Traducción del Alemán por P. Dorado; editorial Temis, Bogota, 1976. Pág. 43

bebida, fuerza o ficción, serán castigados...”<sup>63</sup> siendo que, como noticia del delito en estudio, es suficientemente ejemplificativo, lo previamente enunciado, y dado el carácter de este trabajo, con lo previamente referido, estimo se cumplen las expectativas respectivas, por lo cual y sin mayor trámite, pasare al tratamiento de los subsecuentes puntos que integran este especial capítulo.

## 2.2 Concepto de Corrupción.

Respecto ha este concepto, el Diccionario de la lengua refiere como noción del vocablo que “corromper”, es “echar a perder”, “depravar”, “dañar”, “podrir”, en razón de lo cual, podemos sostener que la corrupción, es aquella actividad que tiende a desviar o alterar, en sentido anormal, la sexualidad de una persona. De ahí que podamos sostener que el bien jurídicamente tutelado por este delito, es el adecuado y normal desarrollo de la sexualidad del menor; siendo que en este sentido, el nomoteta, velo porque ese desarrollo no se vea alterado, trastocado o deformado. “corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural y sano de la sexualidad”<sup>64</sup> y la acción corruptora en si, se puede concretar con: “un beso, un tocamiento obsceno, aun la coito inter femora, son acciones que no pervierten por si mismas el sentido de la sexualidad. Tienen o pueden tener una acusada influencia psíquica sobre el sujeto pasivo, pero el rastro por ellas dejado, no altera el curso normal al que el sexo tiene que ir a parar en su desarrollo. La acción corruptora, en cambio, deja una huella psíquica de carácter deformante o perversa; turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual.”<sup>65</sup>

<sup>63</sup> Rodríguez Devesa, José María. “Derecho Penal Español” Parte Especial. Sexta Edición. Graficas Carasa. José Bielsa 6. Madrid 26. 1975, Pág.-43

<sup>64</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. 1ª reimpresión, Tomo III. Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires 1951, Pág.- 362

<sup>65</sup> idem. Ob. Cit. Pág.- 363

De acuerdo a lo descrito, la corrupción de menores, se puede validamente definir como: "la conducta libidinosa del agente capaz de desviar el desarrollo correcto del instinto genésico de las personas"<sup>66</sup> pero Corromper, también puede significar: "suscitar o promover precozmente en el ánimo del menor la concupiscencia carnal determinando su dedicación a prácticas lujuriosas o costumbres lascivas."<sup>67</sup> En suma, existe corrupción, cuando se induce o enseña a un menor a prácticas sexuales prematuras o anormales e insanas; cuando se trata de hacer nacer en él, una sexualidad desviada.

En tal sentido, pueden darse tres hipótesis diversas, en principio, cuando se hace nacer en el menor una sexualidad precoz, habida consideración de su edad y desarrollo psicológico; seguidamente, cuando se hace nacer en el menor, una sexualidad anormal, antinatural o pervertida, finalmente, la que se presenta cuando se acostumbra al menor a ofender el pudor público, con el ejercicio de una actividad sexual, aun cuando esta sea de tipo normal; a lo anterior debemos agregar, que la corrupción conlleva gravedad para el porvenir, ya que es altamente probable que el corrompido hoy, sea el corruptor del mañana. Lo anterior en cuanto se sostiene por la psicología, que la reproducción de sensaciones, de agrado o desagrado, normales o anormales, producen lentamente el embotamiento del estímulo sensorial, conduciendo así a la acomodación mental, luego pues, se reitera, el corrompido de hoy será el corruptor en un futuro próximo.

### **2.3. Problemas que plantea la Corrupción.**

En este presupuesto, la doctrina se ha planteado esencialmente dos problemas, los cuales adquieren relevancia en el análisis del tipo en cuestionamiento, El primero de ellos, es el que consiste en determinar si cabe o no la

---

<sup>66</sup> Barrera Domínguez, Humberto. Delitos Sexuales. Editorial Temis, S.A. Bogotá. 1962, Pág.- 307

<sup>67</sup> Bayardo Bengoa, Fernando. Sobre Delitos Sexuales. Centro de Estudiantes de derecho. s/e 1957, Pág.- 66

corrupción de quien ya se encuentra corrompido. El segundo, se relaciona con saber si la corrupción ha de ser necesariamente física o si también es dable la corrupción moral.

Ahora bien, determinar si una persona corrupta puede seguir siéndolo, o sea, determinar si la corrupción admite grados, es una cuestión que reviste singular importancia; en efecto, si se opta por no aceptar el hecho de que la corrupción admita grados, o sea, que no cabe hablar de corrupción respecto de quien ya se encuentra en dicho estado, forzoso es concluir que esta persona no podrá ser tenida como sujeto pasivo idóneo de este delito, sobre el particular, encontramos aquella opinión que refiere: "una persona solo puede ser corrompida por una vez.

Los actos posteriores no pueden ya imputarse como corrupción"<sup>68</sup> partiendo dicha teoría de aquel principio que establece que, no se puede corromper lo ya corrompido, como no se puede romper lo ya roto.

Sin embargo en contra de dicha teoría, se manifiesta el grueso de los especialistas de la materia, mismos los cuales, entre otros argumentos, han esgrimido los siguientes: el desarrollo de las personas tiene una faceta relativa a lo sexual, hay un periodo que se inicia en la pubertad y termina con la vida adulta, durante el cual el individuo comienza a tener conciencia y a descubrir paulatinamente todo lo relativo al sexo, siendo que precisamente, lo que la ley protege, es el evitar toda y cualquier acción distorcionadora, que se ejerza en el menor durante este lapso.

Ahora, esa acción distorcionadora, según el carácter que revista o las condiciones de la persona en la cual se ejercen, podrán producir resultados diversos; ello en cuanto a que "los seres humanos no son cosas" los seres humanos

---

<sup>68</sup> Nazal Manssur, Maria Eugenia. El Delito de Corrupción de Menores. Memoria. Editorial Jurídica de Chile. 1968. Pág.- 59

no se rompen, sino que se enferman en lo físico o en lo psíquico, o se pervierten en su personalidad. La enfermedad, es incuestionable que tiene grados: su comienzo, su agravación y la muerte; lo que no descarta su mejoría y la recuperación de la normalidad. La salud sexual no escapa a tal esquema, luego entonces, la corrupción, puede comenzar o perderse, puede acentuarse o agravarse, o finalmente, recuperarse o sanarse.

Lo anterior sin pasar por alto, que en la concepción de la corrupción se utiliza el verbo "*facilitar*", el cual implica "ayudar, auxiliar, contribuir a que un menor pueda prostituirse o corromperse; en otros términos, es una expresión que resulta aplicable mas bien al menor ya prostituido o corrompido, cuya es la iniciativa para realizar nuevos actos de prostitución o corrupción que el hechor se limita a facilitar"<sup>69</sup> siendo que, en razón de lo anterior, lo razonable parece ser la admisión de la corrupción, aun para el caso de un menor ya corrupto, como un plus de su estado de depravación, que obviamente puede y debe admitir gradaciones, en contra de lo que opinan los doctrinarios puristas y conservadores. En síntesis, se puede afirmar que es posible la corrupción del ya corrompido, como también es posible la prostitución de quien ya lo esta, sin embargo, no seria desacertado postular que, si se llevan a cabo conductas de corrupción, en o con la persona que ya se encuentra corrompida, deberá de existir una atenuación de la responsabilidad, puesto que en tal evento, el bien jurídicamente protegido, ya se encuentra lesionado, por lo demás, este particular tema, facilita la disertación en uno y otro sentido.

### **2.3.1 Corrupción Física y Corrupción Moral.**

Una cuestión discutida profundamente por la doctrina de la materia, ha sido la relativa a determinar si la corrupción surge solo cuando se

---

<sup>69</sup> Del Río, Raimundo. Derecho Penal. Parte especial, Tomo III, Editorial Nacimiento. 1935. Pág.- 322

realizan determinados actos en el cuerpo del menor, o este los realiza en el cuerpo del agente; o si hay corrupción cuando se exhiben al menor estampas, lecturas o incluso cuando se intenta la corrupción por medio de palabras o consejos. A la primera de dichas situaciones, se le denomina corrupción física, a la segunda, corrupción moral, siendo que sobre este particular se ha referido por la doctrina que: "no basta como actos corruptores las palabras o los conceptos, salvo que puedan considerarse como formas de instigación: No basta, pues, las lecturas, ni la exhibición de estampas o proposiciones deshonestas. Debe tratarse o bien de actos sexuales ejecutados sobre el cuerpo del menor, o de hechos ejecutados por este sobre el cuerpo de otro, o bien de actos sexuales del autor o de terceros, a los cuales se hace asistir al menor"<sup>70</sup> siendo que de lo antes dicho, resulta que el autor en cita, descarta de plano, la denominada corrupción moral.

De conformidad con lo anterior debemos precisar, que la ley no exige, una acción de naturaleza sexual, como lo hace a propósito de otros diversos delitos, en consecuencia, lo que importa es que la acción ejecutada sea corruptora, sin considerar si es ejercida sobre el cuerpo del menor o no. Lo anterior en virtud de que, el delito de corrupción de menores, ha sido establecido para proteger el desarrollo adecuado de la sexualidad de estos y, si éste es el bien jurídicamente tutelado, toda acción que sea apta para producir una alteración o desviación en ese desarrollo, es idónea para hacer surgir ese delito, sin importar si se actúa sobre el cuerpo o la psique del pasivo del delito. Siendo que lo relevante es la potencialidad del acto en si mismo, para el logro de la finalidad corruptora; en tales dichas circunstancias, los actos lúdicos pueden actuar de modo directo sobre el cuerpo de la víctima, constituyendo lo que se ha denominado por la doctrina, "corrupción corpórea", o puede actuar directamente sobre el espíritu, sobre la moral del menor, es decir, sin actuar sobre su físico, constituyéndose entonces, lo que se denomina

---

<sup>70</sup> Soler. Ob. Cit. Pág.-365

"corrupción moral", de todo lo cual se puede concluir validamente que, toda corrupción que actúa por medios físicos, corpóreos o no, será siempre un acto de corrupción, lo cual se pone de manifiesto si se considera que el artículo que prevé este especial delito, en su descripción establece que será sancionable cualquier acto de inducción a la práctica de la, "mendicidad, ebriedad, toxicomanía, o algún otro vicio", descripción que inserta la descripción de la corrupción moral referida.

#### **2.4 La Pornografía como medio de Corrupción.**

De acuerdo a lo establecido expresamente por el Código Penal Federal, al que procure o facilite, por cualquier medio, el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán prisión y multa, en los términos previstos en tal precepto, además, al que fije, grave o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá pena de prisión y multa. Y la misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elaboren, reproduzcan, vendan, arrienden, expongan, publiciten o transmitan el material a que se refieren las acciones anteriores. Y a si mismo se sancionara a quien por sí o a través de terceros, dirijan, administren o supervisen cualquier tipo de asociación delictuosa, con el propósito de que se realicen las conductas previstas en las hipótesis anteriores, con menores de dieciocho años.

Siendo que el ordenamiento punitivo federal, entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años. Lo cual no deja lugar a duda, sobre lo que debe de entenderse por pornografía infantil para los efectos del tipo, sin embargo, resulta del todo

criticable, aquella proposición que refiere. "al que procure o facilite, por cualquier medio, el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, o los obligue", ello en cuanto ha que si son menores de dieciocho años, resulta incuestionable que los mismos carecen de capacidad jurídica para otorgar su "consentimiento", por así determinarlo expresamente el ordenamiento Civil Federal, al negar a aquellos la capacidad de ejercicio, lo cual finalmente implica, la imposibilidad de aquellos, para otorgar cualesquier tipo de "consentimiento", siendo imperativo, el suprimir aquella proposición por constituir la misma, un adefesio jurídico; y en atención a lo cual, dicha proposición deberá quedar redactada finalmente, de la siguiente manera:

"Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio, el que uno o más menores de dieciocho años, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin, de obtener un lucro, se le impondrán" (prisión y multa), lo anterior en virtud de que, nunca, ni bajo ningún concepto, se podrá argumentar como excluyente de responsabilidad, el "consentimiento" del menor en los actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, tendientes a ser video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, pues aunque existiera aquel, el mismo estaría viciado, y finalmente se deberá entender que el mismo fue obtenido mediante engaño o simulación, lo que deviene en la hipótesis de la "inducción, sino es que de la "obligación". Siendo que sobre el particular, resulta intrascendental cualquier otro comentario.

## **2.5 Los Sujetos del Delito.**

La base en que descansa el ordenamiento penal, es el principio de la legalidad; esto es, una acción solo es delictiva, en la medida en que hay una ley

que así expresamente lo determina y promulgada con anterioridad. Ahora bien, al señalar cual es la conducta que se habrá de castigar, normalmente se le rodea de una serie de circunstancias, constituyendo así lo que se denomina, figura delictiva; esta, presenta una estructura, merced a la cual, podemos afirmar se distinguen en ella, ciertos elementos, la cual admite, adicionalmente cierta clasificación, así por ejemplo, atendiendo a la acción, las figuras pueden ser de una sola acción, o bien de habitualidad, cuando exigen la concurrencia de varias acciones para que surja el delito, mismo que es el caso, precisamente de la corrupción de menores "como se ve en el, no se castiga a este cuando es simple, sino cuando lleva consigo algunas de las circunstancias que expresa: primera, promover o facilitar la prostitución o corrupción; segunda, que sean menores las prostitutas o los corrompidos; tercero, que esto se verifique habitualmente o con abuso de autoridad o confianza; cuarto, en fin, que la prostitución o corrupción no tenga por objeto el goce propio, los deseos del corruptor mismo, sino satisfacer apetitos ajenos."<sup>71</sup> Ahora bien, en razón de lo precedentemente expuesto, validamente podemos referir que, el delito de corrupción de menores, es un ilícito que se integra con un sujeto activo indeterminado; sujeto pasivo determinado; en cuanto a la acción, es una figura de habitualidad y con pluralidad de hipótesis comisivas.

### **2.5.1 Sujeto Activo.**

En este sentido, este es un delito de acción, entendida esta última, como una manifestación de la voluntad humana, por lo cual resulta imprescindible que alguien despliegue esta, siendo un delito de daño, el cual debe tener un titular, siendo que en el caso del artículo 201 del Código Penal Federal, el sujeto activo de la conducta, resulta ser indeterminado, ello en tanto que el propio código, no exige respecto de él, alguna condición especial, y solo tendiente a tenerlo como una

---

<sup>71</sup> Pacheco, Joaquín Francisco. "El Código Penal Concordado y Comentado" Tomo III, Tercera Edición, Imprenta Manuel Tello. Madrid. 1867. Pág.- 142

agravante en el artículo 203 de dicho ordenamiento, se propone que: "Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta" sin que lo mismo en ningún caso, califique de forma especial o particular, al activo en este delito, sino solo agrava la sanción de determinados sujetos, en la comisión de este ilícito.

### **2.5.2 Sujeto Pasivo.**

En este particular delito, el sujeto pasivo es determinado, ello en virtud de que el Código Penal, no emplea la expresión que comúnmente se utiliza, para designar a los sujetos pasivos indeterminados (otro), sino que exige que se trate de la corrupción de "menores de edad" o a "quien no tenga capacidad para comprender el hecho" sin que a tal calidad, le incorpore ninguna otra calidad, subjetiva u objetiva, por lo mismo, se puede afirmar que no solamente es posible corromper a quien ya está corrompido, sino incluso, corromper desde el punto de vista moral, ya que: "al exigir la ley la minoría de edad y ninguna otra condición de la víctima, sin duda se procedió así por considerar igualmente inmoral no solo infiltrar los primeros sentimientos de corrupción, sino también mantenerlos"<sup>72</sup>

Lo anterior, se pone aun más de manifiesto, si se toma en consideración, lo que refiere expresamente el tipo en cuestionamiento, el cual, entre otras cosas propone que comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O A

<sup>72</sup> Fuensalida, Alejandro. "Concordancia y comentarios del Código Penal Chileno". Tomo II, Imprenta Comercial (Lima), 1883. Pág.- 47

QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos; proposición que se corrobora, cuando en tal previsión se propone: que por la *práctica reiterada* de los actos de corrupción EL MENOR O INCAPAZ adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa; reiterándose la misma proposición, cuando se dispone que: al que procure o facilite por cualquier medio el que UNO O MÁS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro.

Ratificándose el juicio que antecede, cuando se refiere que: al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen UNO O MÁS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, y a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores, o ha quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas anteriormente, CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. Por otra parte, si en el delito de corrupción de MENORES O DE QUIEN NO TENGA CAPACIDAD PARA COMPRENDER, el resultado del hecho o el de pornografía infantil, es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas respectivas y si el delito es cometido con UN MENOR DE DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis del Código Penal Federal; y si el delito se comete CON MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis del Código Penal. Pero

también, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, tanto como a quien realice las acciones referidas anteriormente, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. Y finalmente al quedar prohibido el emplear a MENORES DE DIECIOCHO AÑOS en cantinas, tabernas y centros de vicio. Siendo que en razón de todo lo cual, queda plenamente demostrado que el pasivo en este delito, solo lo puede ser un menor de dieciocho años, o uno mayor de esta edad, que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, tal y como lo describe el propio Código Penal Federal.

## **2.6 La Acción.**

De la lectura del precepto en disección, se infiere que se sancionara tanto al que induzca, procure, facilite u obligue la corrupción o prostitución de menores de edad, siendo que en principio, cabe señalar que las tres primeras expresiones no son, ni constituyen sinónimos, sino que atienden a elementos diferenciadores, ahora bien, la acepción procurar, como sinónimo de promover, es la de iniciar o adelantar una cosa procurando su logro, de su parte la expresión facilitar, según su concepción semántica, es hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de sus fines; esto es, se facilita, se hace fácil algo que ya fue iniciado, se procura, algo que aun no lo es; siendo que de tal distinción, es posible concluir que cabe la corrupción o prostitución de alguien que ya se encuentra prostituido o corrompido; en tal evento, se estará facilitando la corrupción o la dicha prostitución ya iniciada, por lo mismo, entendido a contrario sensu, se afirma por la doctrina que: "se promueve la prostitución o corrupción de

aquella persona que no esta ya prostituida o corrompida.”<sup>73</sup>, en cambio, como resulta manifiesto, se facilita la corrupción o prostitución, de quien ya ha sido iniciado en tales practicas.

### **2.6.1 La Omisión.**

Arduo problema es aquel, que pretende determinar, si es posible o no, cometer el delito de corrupción de menores, en vía omisiva; sabemos, en base a lo preteridamente apuntado, que la omisión, consiste básicamente en no impedir un resultado, teniendo la obligación de hacerlo; ello sin perder de vista que tal obligación, no cabe respecto de todos los miembros del grupo social, sino solo en relación a aquellos que, en determinado momento y circunstancias, tienen la calidad de custodios de un bien jurídico, en tal hipótesis, la persona tiene la “obligación jurídica” de actuar, dada su particular posición. En tales eventos, el derecho asimila la acusación de un resultado, con la no impedición del mismo, imponiendo sanciones a quienes la norma imponía la obligación de actuar y tienen la posibilidad real de hacerlo. Y sin entrar nuevamente aquí, al examen de las fuentes de la posición de garante, a la cual ya nos referimos ampliamente en el capítulo que antecede, y cuyos argumentos nos sirven de base para la presente dilucidación, podemos señalar que, al menos en una de dichas fuentes, encontramos hipótesis, en las cuales, una persona aparece como custodio de los bienes jurídicos que el artículo 201 del Código Penal Federal tutela.

En concreto, son fuentes de la condición de garante, la obligación del marido respecto a su mujer y de los padres con respecto a sus hijos.

---

<sup>73</sup> Fontan Palestra, Carlos. Delitos Sexuales. Ediciones Arayu. Librería Editorial De Palma, S.A.C.I. Buenos Aires. Edición de 1953, Pág. 123

En el primer caso, la fuente de la posición de garante se encuentra en el Código Civil, particularmente en las disposiciones relativas al matrimonio y a el objeto del mismo, en donde se establece que aquel, entre otras diversas finalidades, tiene particularmente la de el "auxilio mutuo de los cónyuges", siendo que esta obligación de auxilio, tiene un contenido no solo de carácter económico, sino también un contenido de orden moral, representado por el deber de los cónyuges, de impedir o tratar de evitar, todo aquello que pueda significar un daño para cualquiera de los cónyuges, siendo que indudablemente la corrupción y la prostitución, suponen un daño para los propios cónyuges, lo que tan es cierto, que incluso en materia de disolución del vinculo matrimonial, se propone como causal de divorcio, la proposición de uno de los cónyuges para prostituir al otro, lo cual finalmente corrobora este dicho. Y al lado de lo anterior, resulta evidente que, la moralidad pública se ve mayormente resentida, cuando es el marido quien prostituye o corrompe a su cónyuge. Sobre este particular, resulta forzoso reconocer que el Maestro Jiménez de Asúa, no admite la posibilidad de que el marido pueda corromper o prostituir a su mujer por la vía omisiva; razona para llegar a esa conclusión en base a las disposiciones legales argentinas<sup>74</sup> argumento el anterior, que por su insustancialidad, no requiere comentario de nuestra parte.

Por otra parte, tratándose de los hijos menores, la posición de garante, encuentra también su fuente en el Código Civil Federal, en cuanto se refiere a la previsión que establece la obligación de los ascendientes del cuidado personal, educación y de la crianza de los hijos, siendo indudable que los ascendientes que no impida la prostitución o la corrupción de sus hijos menores o incapaces, estarán faltando a ese deber de crianza y educación que la ley les impone como un imperativo ineludible.

---

<sup>74</sup> Jiménez de Asúa, Luis. "¿Puede facilitarse la prostitución omisivamente"? artículo publicado en "el Criminalista", Tomo X, Topográfica Editorial Argentina. Pág.- 234

Lo expuesto, solo se refiere en vía ejemplificativa, en cuanto ha que en esta materia, se puede ir mas lejos, en tales circunstancias, la omisión no solo cabe, respecto del padre o del marido en relación a los hijos y a su mujer, sino también respecto de todos aquellos que se encuentren en posición de garante en relación a la víctima; aplicándose incluso, respecto del tutor en relación con el pupilo.

El criterio propuesto, no obedece a una consideración personal, sino que deriva de lo que la doctrina ha propuesto sobre el particular, la cual se ha pronunciado de la siguiente grandilocuente forma: "es posible que este tipo delictivo se consume mediante omisión. Lo que no quiere decir que se trate de un tipo delictivo de simple omisión, ya que no consiste en el no hacer lo que la norma penal ordena, sino en crear, dejando de hacer algo, una situación favorable o facilitadota de corrupción ajena. El delito se comete por omisión cuando el autor, teniendo el deber jurídico de proteger o dirigir la conducta de la víctima, no lo hace y así favorece la auto corrupción del menor"<sup>75</sup>

En consecuencia, considero posible la corrupción de menores o la prostitución de aquellos por la vía omisiva, entre otros casos, tratándose del marido respecto de la mujer y de los ascendientes en relación con los descendientes, lo que normalmente se integrara con la no intervención voluntaria y conciente, en el proceso de corrupción o prostitución de uno y otros, vale decir, por la facilitación de aquella; a guisa de ejemplo, en relación con lo aquí propuesto, encontramos como ejemplo que justifica las precedentes afirmaciones, la figura de omisión, especialmente legislada en el Código Penal Español,<sup>76</sup> que propone: "se castigara con la pena de arresto mayor a la persona bajo cuya potestad estuviere un menor y que, con noticias de prostitución o corrupción de este o de su permanencia o asistencia frecuente a casa o lugares del vicio, no lo recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y

---

<sup>75</sup> Núñez Conde. Ob. Cit. Pág.- 349

<sup>76</sup> artículo 452 bis. Letra a), incumplimiento de deberes asistenciales

no lo ponga en su guardia o a disposición de la autoridad, si careciere de medios para su custodia" incurriendo en la misma comisión por omisión a aquel que: "aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravió de este le tuviera en su domicilio y confiado a su guarda o ejercicio sobre el, de hecho, una autoridad familiar o ético-social", siendo que en este particular caso, se sanciona, al que asume de hecho, una posición de garante; siendo que sobre el particular, resulta del todo innecesario, cualquier otro argumento justificatorio.

### **2.6.2 El Consentimiento.**

Aun cuando en rigor este punto constituye un aspecto íntimamente vinculado con la Antijuricidad, a la cual ya hemos hecho referencia en el capítulo que antecede, lo abordaremos en este apartado, de forma breve; en tales circunstancias no omitimos referir que la disposición legislativa que prevé la corrupción de menores, no hace referencia al consentimiento (aun cuando si hace referencia a lo mismo, en la pornografía infantil), surgiendo entonces el problema de determinar si dicho delito se configura o no, cuando se cuenta con el consentimiento de la víctima.

Siendo que la solución a dicho problema, se debe buscar en el bien jurídicamente tutelado, el cual, como reiteradamente se ha manifestado, no es otro que el desarrollo adecuado y normal de la sexualidad del menor; mismo el cual se ve alterado con los actos corruptores o de prostitución, ello en virtud de que el mandato normativo, lo que ha querido, es proteger aquel que aun no tiene el discernimiento suficiente en esta materia y, por ende, su consentimiento necesariamente ha de resultar ineficaz, ya que solo así se lograra la finalidad perseguida por el legislador, que lo es, proteger al menor para el logro de un normal

desarrollo sexual, "es posible cometer el delito con consentimiento de la víctima o sin el".<sup>77</sup>

## 2.7 La Habitualidad.

El Código Penal Federal no exige, que para que se configure el delito de corrupción de menores, la conducta tenga lugar con habitualidad. Siendo que sabemos que lo característico de las figuras delictivas que exigen reiterabilidad, es que en ellas, no basta una sola acción para que surja el delito, sino que es necesaria la concurrencia de varias acciones, cada una de las cuales no es punible en forma separado, en otras palabras, "en los delitos habituales, los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente"<sup>78</sup>, esto es, un solo acto corruptor, no basta para que surja el delito; sin embargo, en nuestro sistema jurídico, la reiteración de los actos corruptores no son necesarios, e incluso, la reiteración de aquellos, se traduce en la agravación del tipo, siendo que el verbo rector de dicha actividad, esta representado por el "procurar" o "facilitar", en razón de los cuales, como precedentemente se afirmo, cabe la posibilidad de la integración del delito de corrupción, por omisión.

Debe subrayarse que, el requisito de habitualidad, tampoco es exigible, cuando dicho ilícito se integra actuando en abuso de autoridad; ello en cuanto al que el propio Código Penal así lo establece, por lo mismo, un solo acto de corrupción, bastara para ser imputable.

---

<sup>77</sup> González Roura, Octavio. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Valerio Abeledo Editor. Librería Jurídica, 1925, Pág.- 114

<sup>78</sup> Novoa Monreal, Eduardo. Curso de Derecho Penal Chileno., Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1966, Pág.- 114

## 2.8 Criterios Rectores sobre la Corrupción.

Es de sobra conocido y reconocido, que la diferencia fundamental entre los delitos de simple actividad o formales y aquellos de resultado externo o materiales, radica en que, en los primeros, la ley, no exige una mutación en el mundo exterior, lo que si es necesario, en cambio, en los delitos de resultado externo, siendo que en el delito formal, basta un puro comportamiento humano, para que se entienda consumado. Ahora bien, se ha dicho, que en los delitos de mera actividad, no existen las etapas imperfectas o tentativas, siendo que, precisamente en el delito objeto de este trabajo; es un caso típico de delito formal y, por ello, el mismo no admite el grado de tentativa.

Pero tampoco exige este tipo, que se llegue a la efectiva corrupción o prostitución, sino que basta que se ejecuten actos tendientes a tal fin, independientemente de que se alcance o no aquellos; resultando claro, que no puede ser otro el sentido de tal disposición normativa, de lo contrario, habría que entrar a probar, si el menor se prostituyo o no y, en su caso, y con mayor complejidad, demostrar si efectivamente se corrompió, lo que en cualquier caso, resultaría prácticamente imposible.

Siendo que de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, ha este solo le importa, el hecho de que los actos sean potencialmente aptos para prostituir o corromper, resultando del todo indiferente, si efectivamente se llego a tales estados. Ya que: "basta que el culpable haya hecho lo posible de su parte, aunque la corrupción o la prostitución no se produzcan"<sup>79</sup> siendo que no cabe otra disyuntiva; la consumación o la inexistencia del ilícito, pues todos y cada uno de los actos posibles de ejecución están comprendidos en ella. "como no se precisan

---

<sup>79</sup> González Roura, Op. Cit. Pág.- 117

operaciones impúdicas concretas, ni de ningún modo yacimiento, las tendientes a facilitar la comisión de estos hechos, que pudieran ser de preparación o de principio de ejecución con respecto a los mismos, definen por si solos la corrupción plena y consumada.”<sup>80</sup>

Las disposiciones del artículo 201 del Código Penal Federal, no se circunscriben a un objeto jurídico de naturaleza sexual, sino que protegen de forma amplia la esfera jurídica de los menores o incapaces, sancionando a quienes los inducen a practicas nocivas, e incluso, transita en el ámbito laboral, al prever una hipótesis que no es de corrupción, en si misma, en un afán de tutela extensiva.

---

<sup>80</sup> Quintano Repolles, Antonio, “comentarios al Código Penal” Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946, Pág.- 290

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PREVISIÓN LEGISLATIVA DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN LOS ORDENAMIENTOS PUNITIVOS DE LOS ESTADOS.**

Nos corresponde en este capítulo, entrar al estudio de las distintas legislaciones punitivas estatales, a efecto de que, ha partir de su análisis, se puedan comparar aquellas, con la similar disposición contenida en el Código Penal Federal, a efecto de establecer las concordancias y discordancias que afecten al precepto en cuestionamiento; para que, partiendo de ello, se pueda proponer con base, un modelo que reglamente con congruencia, tanto jurídica como semántica, el delito objeto de la presente tesis, proponiendo lo mismo, de la siguiente breve forma:

#### **3.1 CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES**

En estricto orden alfabético, el primer Código Estatal ha analizar, es el del Estado de Aguascalientes, el cual en el Título Décimo, Delitos Contra la Moral pública, Capítulo Primero de rubro: Corrupción de Menores, literalmente propone:

Artículo.- 191.- La Corrupción de Menores consiste en:

I.- La inducción que se haga de una persona no mayor de 16 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, prostitución o algún otro vicio;

II.- La enseñanza de actos sexuales, perversos o prematuros que alteren el normal desarrollo psicosexual de persona no mayor de 16 años;

III.- La venta o suministro de cualquier forma a personas no mayores de 16 años de edad de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV.- El empleo de personas no mayores de 16 años en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral. Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello adquiriera el hábito del alcoholismo o al uso de las sustancias establecidas en la Fracción III, o se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, la punibilidad ser de 3 a 8 años de prisión y de 100 a 400 días multa.

Artículo.- 192.- La punibilidad establecida en el artículo anterior se duplicará, cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, o acepten la realización de la conducta prevista en la fracción IV del artículo anterior, privándolo además de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.<sup>81</sup>

Siendo que lo más destacable de referir en cuanto a este ordenamiento, con respecto a su similar federal, es en cuanto este establece, como edad del sujeto pasivo, un máximo de dieciséis años, presuponiendo que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, tienen capacidad de entender y comprender el contenido de los actos corruptores y por lo mismo, no brinda su protección tuteladora a estos, por lo demás, en términos resumidos, dicha disposición reproduce los contenidos del ordenamiento federal.

---

<sup>81</sup> El H. Congreso del Estado, expidió el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, mediante Decreto Número 119. Aguascalientes, Ags. De fecha 13 de febrero de 2001

### 3.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De su parte, el Código Penal para el Estado de Baja California Norte, en su título cuarto, de rubro Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, capítulo I, determina la previsión legislativa del delito de Corrupción de menores e incapaces, en los siguientes términos:

Artículo.- 261.- reformado por Decreto No. 100, publicado en el Periódico Oficial No 41, de fecha 1 de octubre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, el día 7 de octubre 1998-2001; para quedar como sigue:

Artículo.- 261.- Tipo y punibilidad.- Al que procure, facilite, induzca o propicie la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, induciéndolo a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales o a inducirlo a la práctica de la prostitución, uso de drogas señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo.- 261 bis.- Adicionado por Decreto No. 100, publicado en el Periódico Oficial No 41, de fecha 1 de octubre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, el 7 de octubre 1998-2001; para quedar como sigue:

Artículo.- 261 bis.- Pornografía Infantil.- Al que procure, facilite, induzca, propicie u obligue a menores de edad o incapaces a realizar actos de desnudo corporal con fines lascivos o sexuales, o de exhibirlos de cualquier forma, filmarlos, video grabarlos o fotografiarlos, con o sin ánimo de obtener un lucro, se le aplicará de cinco a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Se impondrá la misma pena al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, fije, grave, imprima o

distribuya anuncios, impresos, videos, películas o fotografías, con o sin ánimo de lucro, en cuyo contenido aparezcan menores de edad o incapaces realizando actos o desnudos con fines lascivos o sexuales.

Se impondrá prisión de seis a catorce años y de dos mil a ocho mil días multa, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores.

En todos los casos previstos en este Artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.

Artículo.- 262.-reformado por Decreto No. 161, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 12 de junio de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

Artículo.- 262.- Tipo y punibilidad.- Al que emplee a una persona menor de dieciocho años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de uno a tres años y hasta doscientos días multa, y además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá la pena de prisión prevista en el párrafo anterior aumentada hasta en una mitad más y se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado el menor de dieciocho años que preste sus servicios por un salario, por cualquier prestación o gratuitamente.

Artículo.- 263 reformado por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 6 de junio de 1997, Tomo CIV, expedido por la H. XV Legislatura.

Artículo.- 263.- AGRAVACIÓN DE LA PENA.- Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán, cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, además se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y del ejercicio de la patria potestad de todos sus descendientes, hasta por cinco años; o cuando el delito se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos o en sus inmediaciones.

Si se emplease violencia en la comisión de los delitos previstos en este capítulo, o el agente se valiese de la función pública que desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona, la pena se agravará en una mitad más; y se le destituirá del empleo, cargo o comisión pública y se inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar, según sea el caso, o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión.

Artículo.- 264 Inhabilitación.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo serán además inhabilitados para ser tutores o curadores.<sup>82</sup>

En este ordenamiento punitivo se observa semejanza de disposiciones, con respecto a su análogo, contenido en el Código Penal Federal, siendo de destacarse particularmente que en lo que respecta a la penalidad, la hipótesis punitiva básica, en este ordenamiento, reduce la pena, exactamente a la mita de la sanción prevista en el ordenamiento federal, aun cuando las determinaciones son las mismas, las refiere con sinónimos, mismos que no alteran su original contenido.

### **3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

De su parte, en el Código punitivo para el Estado de Baja California Sur, en su título octavo, relativo a los delitos contra la moral pública y las

---

<sup>82</sup> Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de Agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI.

buenas costumbres; Capítulo Segundo, relativo a la corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil, literalmente propone:

Artículo.- 256 Al que procure, facilite, induzca o propicie la corrupción de una persona menor de dieciocho años o de quien estuviere de hecho incapacitado civilmente por otra causa, induciéndolo a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y hasta cien días de multa. Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales o a inducirlo a la práctica de la prostitución, al uso de drogas señaladas en la Ley General de Salud u otras sustancias que produzcan efectos similares, o a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de hasta doscientos días multa.

Artículo.- 256 bis Al que procure, facilite, induzca, propicie u obligue a menores de edad o incapaces civilmente a realizar actos de desnudo corporal con fines lascivos o sexuales, o de exhibirlos de cualquier forma, filmarlos, video grabarlos o fotografiarlos, con o sin ánimo de obtener un lucro, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Se impondrá la misma pena al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, fije, grabe, imprima o distribuya anuncios, impresos, videos, películas o fotografía, con o sin ánimo de lucro, en cuyo contenido aparezcan menores de edad o incapaces civilmente realizando actos o desnudos con fines lascivos o sexuales.

Se impondrá prisión de seis a doce años y de dos mil a ocho mil días de multa, a quien por si o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores.

En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.

Artículo.- 257.- A quien emplee a menores de dieciocho años en cantinas y centros de vicio, se le penará con prisión de tres meses a un año y

hasta sesenta días multa y, además, con cierre definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considera como empleado en la cantina y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo.- 258 Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán, cuando el agente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor; además se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y del ejercicio de la patria potestad de éste.

Si se emplease violencia en la comisión de los delitos previstos en este capítulo, o el agente se valiese de la función pública que desempeñe, o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona, la pena se agravará en una mitad más; y se le inhabilitará para ocupar otro similar según sea el caso o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión.

Artículo.- 259 Los delincuentes de los que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.<sup>83</sup>

En este ordenamiento se aprecian disposiciones similares, con respecto al Código Penal Federal, siendo de destacarse específicamente, que en lo que respecta a la penalidad, la hipótesis punitiva de este ordenamiento, reduce la pena, con respecto a la prevista en el ordenamiento federal, aun cuando las determinaciones son las mismas aun cuando las refiere con equivalentes, lo que no alteran su original contenido.

---

<sup>83</sup> Decreto no. 802 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur La Paz, Baja California Sur, a los catorce días el mes de junio de dos mil dos.

### 3.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

El ordenamiento sancionador del Estado Libre y Soberano de Campeche en el Libro Segundo, Título Onceavo, relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres; Capítulo II, relativo al delito de Corrupción de Menores, establece:

Artículo 176.- Se aplicarán prisión de tres meses a ocho años y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es mayor de doce años de edad; o su iniciación en la vida sexual o su depravación, si es menor de esa edad, o los induzca o incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa de cien a cuatrocientos días de salario.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 177.- Queda prohibido emplear a menores de dieciséis años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de dos a treinta días de salario mínimo, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores bajo su tutela o guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio, el menor de dieciséis años que por un salario, por la sola comida por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 178.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente aprovechándose de su profesión, arte u oficio, propicie la corrupción de menores.

Idénticas sanciones se impondrán al corruptor cuando sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor, y se privará al reo, además, de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes, o del derecho de tutela.

Artículo 179.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados permanentemente para ser tutores y curadores.<sup>84</sup>

En este ordenamiento se aprecian disposiciones similares, con respecto al Código Penal Federal, y las determinaciones son las mismas aun cuando las refiere con similares conceptos, los que no alteran su básico contenido.

### **3.5 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

En el título sexto, de rubro, delitos contra la moral pública, capítulo segundo, apartado relativo a la corrupción de menores, el Código Penal del Estado de Coahuila, expresamente dispone:

Artículo.-300. Sanciones y figura típica de Corrupción de Menores. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa, a quien: 1) Inicie en la vida sexual a un menor de hasta doce años de edad. 2) Facilite o procure la depravación

---

<sup>84</sup> Periódico Oficial de fecha 1/10/90; Abroga el Código Penal publicado en el Periódico Oficial número 50 de fecha 30 de noviembre de 1984.

sexual de un menor de dieciséis años de edad. 3) Induzca a un menor de dieciséis años de edad a la práctica de la mendicidad, con el ánimo de explotarlo. 4) Facilite en forma reiterada a un menor de dieciséis años de edad la ingesta de bebidas alcohólicas hasta que alcance estado de ebriedad. 5) Facilite a un menor de dieciséis años de edad el uso de estupefacientes o la prostitución. 6) Incite, instigue o induzca a un menor de dieciséis años de edad a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

Artículo.-301. Sanciones y Figura Típica de Utilización de Menores para Pornografía Infantil. Se aplicará prisión de siete a once años y multa: A quien utilice a un menor de dieciséis años de edad para fotografiarlo o filmarlo por cualquier medio; o publicar o difundir imágenes por cualquier medio; en uno o más actos pornográficos en los que el menor aparezca. La prisión máxima se aumentará a quince años, si se difunde o publica cualquiera de los actos.

Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo: Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre el menor. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

Artículo.-302. Sanciones y Figura Típica de Corrupción de Menores con resultado. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa, cuando los actos de corrupción a que se refiere el artículo 300. Se realicen reiteradamente sobre el mismo menor de edad y por ello se vuelva alcohólico o adicto a estupefacientes o sustancias tóxicas; se dedique a la prostitución o a prácticas homosexuales o de depravación sexual; o forme parte de una asociación delictuosa.

Artículo.- 303 Sanciones y Figura Típica de Mantener la Corrupción de un Menor. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa: A quien mantenga a

un menor de dieciséis años de edad en cualquiera de los estados de corrupción que señala el artículo anterior.

Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones que señala este artículo, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

Artículo.-304. Sanciones y Figura Típica de Empleo de Menores en Centros de Vicio. Se aplicará prisión de seis meses a tres años, multa y, en su caso, suspensión del giro, si es el propietario; hasta por seis meses: A quien emplee a un menor de dieciocho años de edad en cantina, taberna, bar o centro de vicio.

Si el sujeto pasivo es menor de dieciséis años de edad, la pena máxima de prisión será de seis años, además de la multa.

Artículo.- 305 Sanción Genérica para los delitos de Corrupción de Menores. Los delincuentes a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.<sup>85</sup>

En este ordenamiento, se aprecian disposiciones similares a las del Código Penal Federal, siendo de destacarse que la penalidad, es reducida, con respecto a la establecida en el ordenamiento federal, y aun cuando las hipótesis comisivas son las mismas, estas son referidas con equivalentes, lo que en lo fundamental, no alteran su esencia tuteladora.

### **3.6 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA**

El Código Penal, para el estado de Colima, en su Libro Segundo, Título Quinto, de rubro, delitos Contra la moral Pública, Capítulo Segundo, relativo al delito de Corrupción de Menores, expresamente dispone:

---

<sup>85</sup> Última reforma publicada en el periódico oficial: 30 de noviembre de 1999. Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 28 de mayo de 1999. Decreto: numero.- 298

Artículo.- 155 Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, mediante la acción o la omisión, de un menor, o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de 150 unidades. (Ref. P. O. 28 dic. 2002)

Artículo.-156 Cuando la conducta del activo tenga por resultado la corrupción del menor, la penalidad aplicable será de cinco a ocho años de prisión y multa hasta por 250 unidades. (Ref. P. O. 28 dic. 2002)

Artículo.-157 Cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral sobre el menor, o sobre quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la sanción será de siete a nueve años de prisión y multa hasta de 450 unidades si procuró o facilitó la corrupción; y de diez a quince años y multa hasta de 900 unidades, si el resultado fue la corrupción del menor. (Ref. P. O. 28 dic. 2002)

Artículo 157 bis Al que explote a un menor o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, con fines de lucro o para conseguir una satisfacción de cualquier naturaleza, se le impondrá de dos años seis meses a ocho años de prisión y multa hasta por quinientas unidades. Para los efectos de este artículo se tipifica como explotación de menor o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, el permitir, inducir u obligar al sujeto pasivo, a la practica de la mendicidad, o a realizar acto de exhibicionismo corporal, libidinoso o de naturaleza sexual, con el objeto de videograbarlo o fotografiarlo o exhibirlo mediante cualquier tipo de impreso o medio electrónico.<sup>86</sup>

En este código se observan disposiciones similares a las del Código Penal Federal, siendo de referirse que la penalidad es menor, que la establecida en el ordenamiento federal, y aun cuando sus previsiones normativas

---

<sup>86</sup> ultima reforma dic 404. 30 de septiembre de 2003. Código publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", sábado 27 de julio de 1985. Nuevo Código Penal para el Estado de Colima.

son las mismas, estas son referidas en términos diversos, los que en lo fundamental, no alteran su similitud

### **3.7 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**

De su parte el Código Penal del Estado de Chiapas, en el Título Octavo de rubro, Delitos Contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, prevé la Corrupción de menores o Incapacitados y su contenido, literalmente establece:

Artículo 208. Al que incite a la mendicidad, procure o facilite la perversión de las costumbres de un menor de edad o cualquier incapaz, se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

Cuando los ilícitos previstos en este artículo originen o provoquen alcoholismo o hábitos como drogadicción, homosexualismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares en el sujeto pasivo, u orillen a éste a formar parte de una asociación delictuosa se aplicará la sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

Artículo 209. Al que empleare a menores de edad como trabajadores en cantinas, bares, tabernas y centros de vicio estando éstos en horarios habituales de actividad, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a treinta días de salario; además se clausurará definitivamente el establecimiento.

Si el desempeño de las labores las realiza el menor fuera del horario habitual de actividades del establecimiento, se reducirán a la mitad las sanciones, con prevención de clausura definitiva.

Se aplicará un tercio de las sanciones señaladas en el primer párrafo a los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos que están bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos, si se prueba la estricta necesidad familiar que el menor tenga de emplearse, en caso contrario se aplicarán

las mismas sanciones señaladas y la suspensión de la potestad o tutela hasta por el término de la pena, además de la privación sobre los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleados a los menores de edad que presten sus servicios con la finalidad de obtener cualquier beneficio económico gratuitamente o por cualquiera otra prestación.

Artículo.- 210. Cuando los delitos a que se contrae este capítulo se ejecuten por retribución dada o prometida, las sanciones establecidas a los artículos que anteceden podrán aumentarse hasta quince años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Atendiendo a los comentarios formulados a los códigos precedentemente analizados, en este especial, se reiteran los mismos, solo concretando que este ordenamiento, contiene disposiciones similares a las del Código Penal Federal.

### **3.8 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA**

El Código Penal del Estado de Chihuahua, en su título Séptimo, designado Delitos contra la Correcta Formación del Menor y Protección Integral de Incapacitados Capítulo Único, dispone:

Artículo.- 177.- Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de diez a cincuenta veces el salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o un incapacitado con manifiesto trastorno mental o los induzca a la mendicidad.

Las penas anteriores se aumentarán en una cuarta parte, cuando los actos de corrupción consistan en suministrar para su consumo cualquier sustancia que por su naturaleza altere las facultades volitivas del pasivo, y que sean distintas a las comprendidas por la Ley General de Salud.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo sujeto pasivo y debido a éstos adquiera los hábitos del alcoholismo o el uso

de sustancias a que se refiere el párrafo anterior, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación para cometer delitos, la pena de prisión será de tres a nueve años y multa de veinte a cien veces el salario.

Artículo.- 178.- Al que emplee, aún gratuitamente, a menores de dieciséis años o incapacitados con manifiesto trastorno mental, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo.- 178 bis. Al que permita el acceso a menores de dieciocho años o incapacitados con evidente trastorno mental a salas donde se exhiban al público películas o espectáculos obscenos, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cincuenta veces el salario.

Artículo 179.- Se aplicará prisión de tres a seis años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, al que utilice a un menor de dieciocho años o incapacitado con evidente trastorno mental en actos de obscenidad. Si dichos actos son filmados o fotografiados las penas se aumentarán en una cuarta parte; y si las fotografías o filmaciones se hacen circular, publicar o difundir, onerosa o gratuitamente, las penas se aumentarán en una mitad. [Artículo reformado mediante Decreto No. 265- 02 II P. O. publicado en el Periódico Oficial No. 66 del 17 de agosto del 2002]

Artículo 180.- Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se cometan por personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor o incapacitado, además de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores, se les aplicará prisión hasta de tres años, pérdida de la patria potestad o

la tutela y de cualquier derecho sobre los bienes del sujeto pasivo, e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer los cargos de tutor o curador.<sup>87</sup>

### 3.9 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En su Título sexto, denominado Delitos Contra la Moral Pública, Capítulo Primero, de índice Corrupción de Menores e Incapaces, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece:

Artículo.- 183 Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones

---

<sup>87</sup> Texto vigente, última reforma aplicada decretos 790-03 ix p.e. 2003.08.27/no.69 Código nuevo publicado en el Periódico Oficial del Estado no. 18 del 4 de marzo de 1987. Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, reunida en período extraordinario, decreto no. 107/87.

públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo.-184 Se impondrán prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; o

II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

Artículo.- 185 Las sanciones que contempla el artículo anterior, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo.-186 Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le

impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa.<sup>88</sup>

### 3.10 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

En el subtítulo cuarto, denominado Delitos contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, referido al delito de Corrupción de Menores, el ordenamiento punitivo de la entidad federativa de Durango, propone:

Artículo 221.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y hasta cien días-multa, a quien facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. En caso de que el indiciado fuera reincidente, la pena aplicable será de tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación de la vida sexual o la depravación de un impúber; o los induzca, incite o auxilie a la práctica de mendicidad, de hábitos viciosos, la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiriera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de tres a diez años y hasta doscientos cincuenta días-multa. Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 222.-Queda prohibido emplear a menores de 16 años en cantinas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con

---

<sup>88</sup> Publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, decreto de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

prisión de dos a cinco años y hasta cincuenta días-multa, además con el cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos, respectivamente, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este artículo, se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de 16 años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, o cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste su servicio en tal lugar.

Artículo 223.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 224.- Los delincuentes de que se trata este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.<sup>89</sup>

### **3.11 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

En el Título Quinto, de los Delitos contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, Capítulo Único, Delitos contra las Personas Menores e Incapaces, el Código Penal del Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 236.- A quien para la fabricación, publicación, reproducción, transportación, posesión o enajenación de cualquier objeto de carácter obsceno, utilice menores de dieciocho años o incapaces se le impondrá sanción de dos a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa. Igual pena corresponderá a quien realice exhibiciones obscenas en presencia de menores de

---

<sup>89</sup> Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los tres días del mes de Julio de mil novecientos noventa y uno.

dieciséis años o de incapaces. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 237.- A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, prostitución, a realizar una conducta homosexual, al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.

Artículo 238.- A quien emplee a un menor de dieciocho años o a un incapaz en cantinas, bares, tabernas o centros de vicio, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.

Artículo 239.- Quienes sean responsables de los delitos a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores. Si el agente ejerce la patria potestad o la tutela sobre el pasivo del delito, se le privará de una u otra, según el caso y podrá aumentarse la prisión hasta en tres años.<sup>90</sup>

### **3.12 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

En el Título Cuarto, Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, Capítulo Segundo, relativo al delito de Corrupción de Menores, el ordenamiento punitivo de guerrero, determina:

Artículo 217.- Al que procure o facilite, incite o auxilie a la depravación sexual de un menor de dieciséis años o de un incapaz, mediante actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexuales, o lo induzca a la práctica de la

---

<sup>90</sup> Decreto Numero 341 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

mendicidad, ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, pornografía, homosexualismo, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Al que emplee a un menor de dieciséis años, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral como cantinas, cabarets, prostíbulos, se les impondrá prisión de uno a tres años y de cuarenta a doscientos días multa. En caso de reincidencia se decretará la suspensión o clausura del establecimiento.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello, éste adquiera cualquiera de los hábitos o vicios del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa o delincuencia organizada, la sanción será de cuatro a ocho años y de cien a trescientos días multa.

Se duplicará la pena establecida en el párrafo anterior, más la pérdida de la patria potestad, custodia, guarda o tutela, si se emplea al pasivo por los padres o tutores en los referidos establecimientos; más la privación o inhabilitación en forma definitiva en el ejercicio de aquéllos derechos, o bien del derecho a los bienes del ofendido.

Cuando el agente del delito, sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor se duplicarán las sanciones más la inhabilitación o privación definitiva en el ejercicio de aquéllos derechos, o en su caso del derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad, sobre todos sus descendientes.

Para los efectos del presente artículo, deberá considerarse como empleado en cantinas, cabarets y prostíbulos al menor de 16 años, que por un

salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje, o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.<sup>91</sup>

### 3.13 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

En el Título Decimotercero, Delitos contra la moral pública, Capítulo Primero, Corrupción de Menores, el Código Penal de Hidalgo, propone:

Artículo 267.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista en el párrafo anterior se agravará en una mitad.

La punibilidad prevista en los párrafos anteriores, se aumentará una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas descritas en este artículo.

Artículo 268.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a un año, multa de 5 a 25 días y, demás, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Artículo 269.- Al ascendiente, tutor o custodio que acepte que los menores o incapaces sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en

---

<sup>91</sup> Última reforma publicada en el periódico oficial: 27 de septiembre de 1999. Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 14 de noviembre de 1986. reformada su denominación, P. O. 20 de Abril de 1999

los lugares a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una mitad más de la punibilidad y adicionalmente, se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de tales derechos.

Artículo 270.- Para los efectos de este capítulo, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, cualquier contraprestación e incluso gratuitamente.<sup>92</sup>

### **3.14 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**

De su parte, el ordenamiento Punitivo del Estado de Jalisco, en el Libro Segundo, Título Quinto, Delitos contra la Moral Publica, Capitulo Segundo, relativo a la Corrupción de Menores e Incapaces, establece:

Artículo 136. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario, al que procure o facilite el deterioro de los conceptos, valores o hábitos morales, o altere el desarrollo de la personalidad, de una persona, de cualquier sexo, menor de dieciocho años o incapaz, y que ese deterioro sea contrario a las buenas costumbres o hábitos de orden ético social familiar que imperen en el Estado.

Serán considerados como corruptores entre otros, los que inciten a la mendicidad o a la práctica de hábitos viciosos, a la ebriedad, a la depravación sexual o a la iniciación en la vida sexual de un menor de 18 años o incapaz.

Si los actos de corrupción propician el hábito del alcoholismo, el uso de psicotrópicos, estupefacientes, enervantes, tóxicos o demás sustancias que produzcan efectos similares a los anteriores, la práctica de la prostitución o las de orden homosexual, la pena será incrementada en una cuarta parte de la que señala el primer párrafo e este artículo.

---

<sup>92</sup> Última reforma publicada en el periódico oficial: 22 de marzo de 1999 Código publicado en el Periódico Oficial, el sábado 9 de junio de 1990.

Cuando se trate de los actos mencionados en el párrafo anterior y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de setenta a setecientos días de salario.

Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea menor de 12 años.

Artículo 137. Se impondrán de un mes a tres años de prisión, multa por el importe de setenta a doscientos días de salario y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios de menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o centros de vicio.

Artículo 138. Cuando el que corrompa o emplee al menor, sea pariente consanguíneo dentro del tercer grado, padrastro, madrastra, maestro, responsable de su guarda o tutor de aquél, se privará al reo de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.<sup>93</sup>

### **3. 15 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En el Título Segundo, relativo a los Delitos contra la Colectividad, Subtítulo Cuarto, de los Delitos contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, que prevé el ilícito de Corrupción de Menores, el Código Penal para el Estado de México, dispone:

Artículo 205.- Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de alguna conducta que pueda llegar a ser viciosa, pornografía infantil o a participar habitual u

---

<sup>93</sup> Decreto número 10985 del Congreso del Estado de Jalisco

ocasionalmente en una agrupación de cualquier manera organizada con la finalidad de delinquir.

Al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a setecientos días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquéllos se dedique a la prostitución, a las prácticas homosexuales, pornografía infantil, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de concurso.

Artículo 206.- A quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio o prostíbulos, se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor de edad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, privándoseles además de todo derecho a los bienes del ofendido. Si fuere tutor o curador será privado del cargo y de los derechos que por ello le genere la ley.

Artículo 207.- Los inculpados de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores, privándoseles además de todo derecho que con motivo de tal calidad tuvieren.

Artículo 208.- Al corruptor que trafique, consienta o permita el comercio carnal de menores de edad, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días multa.<sup>94</sup>

### **3.16 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

En el Título Quinto, de rubro Delitos contra la Moral Pública, Capítulo segundo, de la Corrupción de Menores, el Código Penal de Michoacán, establece:

Artículo 164.- Se aplicarán prisión de dos a seis años y multa de cien a mil días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

Para los efectos de esta disposición se entiende por corromper, inducir a un menor a utilizar medios deshonestos de vida, o bien alterar sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral.

Artículo 165.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa de cien a mil días de salario y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos menores o custodios, respectivamente, se empleen en los referidos establecimientos. Además, serán privados, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido o de la patria potestad o tutela que ejerzan y quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores, hasta por cinco años.

---

<sup>94</sup> Decreto 165 de la H. "LIII" legislatura del Estado de México

Artículo 166.- A los propietarios o encargados de cantinas, billares, cabarets u otros análogos, que permitan la entrada de menores, se les impondrá prisión de tres meses a un año y cierre de su establecimiento. Se concede acción pública para denunciar los hechos delictuosos a que se contrae este artículo y el anterior.

Artículo 167.- Las mismas sanciones que señala el artículo 165 se impondrán cuando el delincuente sea ascendiente, de segundo grado en adelante, padrastro o madrastra del menor.

Artículo 168.- El delito de corrupción de menores sólo se sancionará cuando se ejecuten los hechos materiales que lo constituyan.<sup>95</sup>

### **3.17 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**

De su parte, el Código Penal para el Estado de Morelos, en su Título Undécimo, de los delitos contra el Normal Desarrollo de Menores, Capítulo Único, de la Corrupción de Menores, literalmente propone:

Artículo 211.- Se aplicará prisión de dos a seis años al que mediante actos sexuales procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o los incorpore en la práctica de la mendicidad, ebriedad, adicción a sustancias estupefacientes o psicotrópicas o al ejercicio de la prostitución, o los induzca a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y, como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos mencionados en el párrafo anterior, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

---

<sup>95</sup> Código Penal del Estado de Michoacán. última reforma publicada en el periódico oficial: 19 de abril del 2001. código publicado en el suplemento del periódico oficial el 7 de julio de 1980. decreto numero 186.

Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad, de hecho o de derecho, sobre el menor, se duplicará la sanción prevista en el primer párrafo de este artículo y el juez podrá privar al agente del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto al ofendido.

Artículo 212.- Se impondrá de uno a tres años de prisión o de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad, a quien proporcione o permita el acceso de menores de doce años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico. Las mismas penas, y de ciento ochenta a quinientos días multa, se aplicarán a quien emplee a una persona mayor de doce años y menor de dieciocho en un centro de vicio o lugar cuyo acceso esté prohibido a menores de edad. Si el empleado es menor de doce años, se podrá incrementar la sanción en un tanto más.

A los padres, tutores o custodios que consientan en que los menores sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y la multa que dispone el párrafo anterior.

Para los efectos de este precepto se entiende que el menor tiene la condición de empleado cuando preste sus servicios por un salario, gratuitamente o mediante cualquier otra prestación.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Fecha de Aprobación 1996/09/27; Fecha de Promulgación 1996/10/07; Fecha de Publicación 1996/10/09; Vigencia 1996/11/07; Expidió 46 Legislatura; Periódico Oficial 3820 Sección Segunda. "Tierra y Libertad" **Observaciones Generales.**- El artículo segundo transitorio deroga al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, No. 1178 Sección Segunda de 1946/03/17, quedando vigentes en cuanto no se opongan los Capítulos Primero.- Ejecución de Sentencias; Segundo.- Trabajo de los Presos y Tercero.- Libertad Preparatoria y Retención excepto los Artículos 89 y 90 del Título Cuarto.- Ejecución de las Sentencias y el Capítulo Quinto.- Rehabilitación, del Título Quinto.- Extinción de la Responsabilidad Penal y de las Penas del Libro Primero.-Parte General. **Fe de erratas** al artículo 128, publicado en el POEM No. 4117, de fecha 2001/05/16. **Agosto 13 de 2003**

### 3.18 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

En el Título Sexto, relativo a los Delitos contra la Moral Publica, Capítulo Segundo, de la Corrupción de Menores, el Código Penal de Nayarit, establece:

Artículo 200.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de uno a diez días de salario, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza de un menor de dieciséis años.

Artículo 201.- Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le sancionará con prisión de uno a cinco años, y multa de uno a cinco días de salario y cierre temporal o definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa, los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 202.- Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán a juicio del juez cuando el que corrompa o emplee al menor, sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor de aquél.<sup>97</sup>

### 3.19 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Código Penal del Estado de Nuevo León, en su Título Quinto, de los Delitos contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, relativo a la Corrupción de Menores, dispone:

---

<sup>97</sup> Este Decreto entro en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Abrogo el Decreto número 5180 publicado en el Periódico Oficial de fecha 19 de noviembre de 1969, y todas las disposiciones que se oponían al contenido del Decreto en referencia.

Artículo 196.- Comete el delito de Corrupción de Menores el que procure o facilite cualquier trastorno sexual en un púber, o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o propicie la práctica de la mendicidad, de hábitos distorsionados al común cultural, a la ebriedad, a formar parte de una banda o a cometer cualquier delito. En estos casos se aplicará prisión de dos a nueve años y multa hasta de trescientas cuotas.

Artículo 197.- Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo, del uso de sustancias tóxicas o de otras que produzcan efectos similares; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, la pena de prisión será de tres a diez años y multa hasta de quinientas cuotas.

Artículo 197 bis.- Quien le venda a un menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto sustancias tóxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

Artículo 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

Artículo 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.<sup>98</sup>

### **3.20 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

En cuanto corresponde al Código Penal para el Estado de Oaxaca, este ordenamiento en su Título Sexto, relativo a los Delitos Contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, mismo que prevé la Corrupción de Menores y de Incapacitados, literalmente dispone:

Artículo 195.- Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario, al que procure y facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de cualquier otro incapacitado o lo induzca a la mendicidad.

Artículo 196.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de doscientos a dos mil pesos y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumentos o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

---

<sup>98</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Marzo de 1990

Artículo 197.- Cuando el responsable de los delitos a que se refiere este Capítulo sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor, además de las penas señaladas, se le sancionará con la privación de todo derecho a los bienes del ofendido y, en su caso, a la pérdida de la patria potestad y de la tutoría sobre el mismo menor.

Artículo 198.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.<sup>99</sup>

### **3.21 CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

Por lo que respecta a las disposiciones penales, vigentes en el estado de Puebla, en el Libro Segundo, Sección Segunda, relativa a la Corrupción de Menores e incapaces, este ordenamiento establece:

Artículo 217.- Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de diez a cien días de salario, al responsable del delito de corrupción de menores o incapaces.

Artículo 218.- Comete el delito a que se refiere el artículo anterior el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de un incapaz, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla o a cometer cualquier delito.

Artículo 219.- Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias

---

<sup>99</sup> Decreto 320, publicado el 30-IX-1995: Este Decreto entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; dado en el salón de sesiones del congreso del estado. Oaxaca de Juárez, Oax, el 23 de agosto de 1995.

tóxicas, se dedique a la prostitución o a prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción de prisión será de seis a doce años y multa hasta de doscientos días de salario.

Artículo 220.- Queda prohibido emplear a los menores de dieciséis años en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos y cualesquiera otros centros de vicio.

Artículo 221.- La contravención del artículo anterior se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario. En caso de reincidencia se sancionará este delito, además, con la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 222.- Incurrirán en la misma sanción establecida en el artículo anterior, los padres o tutores que hagan o acepten que sus hijos, o pupilos, respectivamente, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 223.- Para los efectos de los tres artículos anteriores se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciséis años que por un salario, la sola comida, comisión de cualquier índole o cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 224.- Las sanciones que señalan los artículos 217, 219 y 221 se duplicarán cuando el delincuente percibiere un lucro derivado de su conducta o sea ascendiente, hermano, hermana, padrastro, madrastra, tutor o tutora del menor o persona que viva en la casa de éste. En el segundo supuesto se privará al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes.

Artículo 224 Bis.- Al que utilice un menor o menores de dieciséis años a posar en fotografía y/o participar en videos pornográficos, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de veinte a ciento veinte días de salario. Se entiende por pornografía infantil, la reproducción sexualmente explícita de la imagen

de un menor o menores de dieciséis años mediante fotografías o videos pornográficos.

Artículo 224 Ter. Quien por cualquier medio, sea directo, mecánico o con soporte informático, electrónico o de cualquier otro tipo, venda, publique, distribuya, exhiba y difunda; transporte o posea con algunos de estos fines, material pornográfico infantil, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 224 Quáter.- Se duplicará la sanción a la persona que cometa o consienta cualquiera de las conductas descritas con anterioridad, si fuere ascendiente, hermano, hermana, padrastro, madrastra, tutora, tutor, o todo aquél que tenga relación de amistad o de otra índole con el menor.

Artículo 225.- Los delincuentes de que se trata en esta sección quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.<sup>100</sup>

### **3.22 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**

En el Título Cuarto, relativo a los Delitos contra la Moral Pública, Capítulo Primero, del delito de Corrupción de Menores, literalmente se establece:

Artículo 236.- Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciséis años de edad o lo induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión de 6 meses a 5 años, de 20 a 200 días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

---

<sup>100</sup> Este Código comenzó a regir el día 1° de enero de 1987. derogó el Código de Defensa Social publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de marzo de 1943

Artículo 237.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y, en caso de reincidencia, se decretará la suspensión o clausura del establecimiento.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de 6 meses a 2 años y se les privará o suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto se considerará que es empleado, el menor de dieciséis años de edad que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.<sup>101</sup>

### **3.23 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

El Código Penal de Quintana Roo, en su Título Cuarto, de los delitos contra la Moral Pública, Capítulo Primero, relativo a la Corrupción de Menores, determina:

Artículo 191.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años mediante actos sexuales perversos o prematuros o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión, de cincuenta o doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

---

<sup>101</sup> Este Código entró en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Abrogó el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Querétaro promulgado el día 21 del mes de junio de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 18 de julio de 1985 y que entró en vigor el día 29 de agosto del mismo año.

Artículo 192.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá la pena de prisión prevista en el párrafo anterior, aumentada hasta en una mitad más y se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.<sup>102</sup>

### **3.24 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su Título Sexto, de acápite Delitos contra la Moral Publica, Capitulo Primero, relativo a la Corrupción de Menores, establece:

Artículo 180. Comete el delito de corrupción de menores el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, ebriedad, consumo de narcóticos u otras sustancias tóxicas, practicas sexuales, a la práctica de la mendicidad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos delictuosos.

Este delito se sancionará con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

---

<sup>102</sup> Última reforma publicada en el periódico oficial: 29 de junio de 2001. Código Publicado en el Periódico Oficial el 29 de Marzo de 1991. Decreto numero 22.

Artículo 181. Cuando los actos de corrupción se realicen en forma reiterada sobre el mismo menor o incapacitado por otra causa y, debido a ello, éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquellos se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientos días de salario mínimo.

Artículo 182. A quien emplee a menores de edad en cantinas, tabernas, centros de vicio o, siendo su padre, madre, tutor o curador, acepte que los menores bajo su guarda se empleen en los referidos establecimientos, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 183. Al corruptor que trafique, consienta o permita el comercio carnal de menores de edad se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientos días de salario mínimo

Artículo 184. Las sanciones que establecen los artículos anteriores de este Capítulo, se aumentarán una mitad cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudieren tener respecto a los bienes de éste.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Última reforma publicada en el periódico oficial del 01 de junio de 2002. Código publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial, el sábado 30 de septiembre de 2000.

### 3.25 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

El Código Penal para el Estado de Sinaloa, en su Sección Tercera, Delitos contra la Sociedad, Título Cuarto, relativa a los delitos contra la Moral Pública, Capítulo Primero, de la Corrupción y Explotación de Menores e Incapaces, Pornografía Infantil y Prostitución de Menores, literalmente dispone:

Artículo 273. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos encaminados a su perversión sexual, o impulsándolo a la práctica de la prostitución, la mendicidad o al consumo de bebidas embriagantes; lo estimule o induzca a formar parte de una asociación delictuosa, a pertenecer a la delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le impondrá de cinco a diez años de pena privativa de la libertad y de quinientos a setecientos días multa, y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Las mismas penas se impondrán al que fomente, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite el consumo de narcóticos por un menor de dicha edad o, de cualquier forma le haga entrega de los mismos, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos.

Artículo 274. Al que emplee a menores de dieciocho años de edad en cantinas, tabernas, o cualquier otro centro de vicio, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, y además, se sancionará con cierre definitivo del establecimiento.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de seis meses a dos años y se les privará, suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado, el menor de edad que preste sus servicios por un salario, o cualquier otra prestación.

Artículo 274 Bis. Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Al que por cualquier medio fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de quinientos a mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, distribuya o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de ochocientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores.

Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad las penas se aumentarán hasta una tercera parte.

Artículo 274 Bis A. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio de la Entidad, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días multa.

Artículo 274 Bis B. Las penas previstas en los artículos 274 Bis y 274 Bis A se aumentarán hasta una mitad cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil con la víctima, sea su tutor o curador o habite

en el mismo domicilio con ella, aunque no existiera parentesco alguno; asimismo perderá la patria potestad respecto del ofendido y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de éste, en su caso.

Artículo 274 Bis C. Si en la comisión de los delitos previstos en este capítulo se emplease la violencia, o el agente se valiese de la función pública que desempeña o aproveche los medios o circunstancias que le proporciona la profesión, oficio o cargo que ejerza, la pena se agravará en una mitad más y se le destituirá del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar, o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión, según sea el caso.<sup>104</sup>

### **3.26 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**

En el Título Quinto, Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Sonora, que prevé los Delitos contra la Moral pública y las Buenas Costumbres, en el Capítulo Segundo, relativo a la Corrupción de Menores e Incapaces, expresamente dispone:

Artículo 168.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la homosexualidad, prostitución, mendicidad, ebriedad o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una

---

<sup>104</sup>Decreto Número 539, Ref. por Decreto 361, publicado en el P.O. No. 096 de 11 de agosto de 2003

asociación delictuosa o pandilla, la sanción será de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

Artículo 169.- Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, de diez a cien días multa y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presten sus servicios en dichos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio, al menor de dieciséis años que, por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 170.- Cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, además de las sanciones señaladas en los dos artículos anteriores, se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 171.- Los delincuentes de que trata este Capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores, hasta por cinco años.<sup>105</sup>

### **3.27 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

En el Título Decimocuarto, de los Delitos contra la Moralidad Pública Capítulo Segundo, de la Corrupción de Menores, el ordenamiento Sancionador del Estado de Tabasco, determina:

---

<sup>105</sup> Este Código, entró en vigor el día 1o. de mayo de 1994, el cual abroga el Código Penal para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado 10, sección II, de tres de agosto de 1949.

Artículo 329. Se aplicará prisión de tres a ocho años al que procure o facilite en un menor de diecisiete años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

- I. - La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber;
- II. - La perversión sexual;
- III. - La práctica de la prostitución o de la mendicidad.

Artículo 330. Se aplicará prisión de tres a diez años al que instigue, ayude o incorpore a un menor de diecisiete años:

- I. - A la ebriedad, o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud, o
- II. - A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla;

Artículo 331. Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los Artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos anotados en la fracción II del Artículo 330, la sanción se aumentará en una mitad. La pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda conforme a los Artículos 224 o 225.

Artículo 332. Al que utilice los servicios de un menor de diecisiete años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de diecisiete años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

Artículo 333. Al que acepte que su hijo o pupilo menor de diecisiete años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de dos a cuatro años.

Artículo 334. Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor se duplicará la sanción correspondiente y se le aplicará, además, suspensión de dos a cinco años de los derechos inherentes a la

patria potestad sobre todos sus descendientes y privación definitiva del derecho a ser tutor o curador.<sup>106</sup>

### 3.28 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

El Título Quinto, delitos contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, Corrupción de Menores e Incapaces, Pornografía Infantil y Prostitución Sexual de Menores e Incapaces, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, prevé:

Artículo 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía, la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Artículo 193.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión

---

<sup>106</sup> Este Código entró en vigor el día primero de mayo de Mil Novecientos Noventa y Siete y abrogó el Código Penal de Tabasco, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5162 de fecha 29 de febrero de 1992.

y multa de doscientos a cuatrocientos días salario. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 194.- Queda prohibido emplear a menores de dieciséis años de edad en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos y centros de vicio. Al que contravenga esta disposición, se impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta días salario y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Se impondrá la misma sanción privativa de la libertad y la multa señalada en el Artículo anterior, a los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en el billar, la cantina, taberna, giro mixto y centro de vicio, al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 194-Bis.- Comete el delito de pornografía infantil:

- I.- El que obligue o induzca a uno o mas menores de dieciséis años a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos;
- II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o mas menores de dieciséis años con su consentimiento o sin él, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;
- III.- Al que fije, grabe e imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciséis años;
- IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y
- V.- La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas

prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o mas menores de dieciséis años. Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía infantil, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciséis años.

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de cinco a diez años de prisión, y multa de mil a dos mil días salario. Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de ocho a dieciséis años de prisión y una multa de tres mil a diez mil días salario. Independientemente de las sanciones antes señaladas, a los responsables de estos delitos, les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán inhabilitados para ejercer cargo de tutela, curatela y para adoptar.

Artículo 194-Ter.- Comete el delito de prostitución sexual de menores:

I.- El que dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciséis años o incapaces;

II.- El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciséis años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y

III.- El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciséis años. Al responsable de éste delito se le aplicará de siete a dieciséis años de prisión y multa de mil a dos mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

Artículo 194-Quater.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194-Ter, serán aumentadas en los siguientes términos:

I.- Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;

II.- Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta; y

III.- Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes más y será destituido del empleo. Cargo, o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta.

Artículo 195.- La sanción señalada en el Artículo 193 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 196.- Al que en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 39 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de dieciséis años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.

Artículo 197.- A los responsables de que trata este capítulo, se les privará en definitiva de sus derechos para ser tutores o para adoptar.

Artículo 198.- El delito de corrupción de menores, sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Código Penal Para El Estado de Tamaulipas. Decreto No. 410, del 24 de octubre de 1986. Anexo al P.O. No. 102, del 20 de diciembre de 1986.

### 3.29 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

El Código Penal del Estado de Tlaxcala, en su Título Sexto, delitos contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, relativo al delito de Corrupción de Menores, establece:

Artículo 166.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años, cualquiera que sea la naturaleza de la corrupción.

Artículo 167.- Al que emplee menores de dieciséis años en centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres días a un año, multa hasta de veinte días de salario y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres, tutores o encargados de un menor que acepten que éste se emplee en los referidos centros.

Artículo 168.- Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee al menor sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor de aquél y se privará, además, al responsable, de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 169.- Los delincuentes de que se trata en este Capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y para adoptar.<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> (Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de agosto del año 2000. decreto: numero 108)

### 3.30 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

En el Título XI del Código Penal del Estado de Veracruz, relativo a los Delitos contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, de la Corrupción de Menores, se establece

Artículo 229.-Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza de un menor de dieciséis años, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la región geográfica donde y cuando se cometió el delito y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Artículo 230.-Si el corruptor es ascendiente, tiene parentesco por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o habite en el mismo domicilio de la víctima aun cuando no tengan parentesco, o ejerza autoridad sobre ésta, se duplicarán las sanciones señaladas en el artículo anterior. Además se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus propios descendientes.

Artículo 231.-Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas o algún centro de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo. Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que empleen en esos establecimientos a los menores que están bajo su guarda.

Artículo 232.-Al empleado que permita el acceso de menores de edad a salas en que se exhiban películas o se monten espectáculos clasificados de no aptos para aquéllos, se le sancionará con prisión de uno a seis meses y multa hasta de diez veces el salario mínimo.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Última reforma publicada en la gaceta oficial: 22 de mayo de 2002. Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Estado de Veracruz-Llave, el sábado 13 de septiembre de 1980. Reformado, G.O. 8 de septiembre de 1998

### 3.31 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

El Código Penal del Estado de Yucatán, establece en su Título Séptimo, los delitos contra la Moral Pública, y en su Capítulo Segundo, el delito de Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de Menores y Pornografía Infantil, de la siguiente literal forma:

Artículo 208. Comete el delito de corrupción de menores, e incapaces, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciséis años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

---

Artículo 209. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez hasta cien días-multa a los propietarios, gerentes, administradores, o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan, por culpa o negligencia, que menores de dieciséis años o incapaces las utilicen, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior se aplicará a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o permitan el consumo de las mismas a los menores de dieciséis años de edad o incapaces.

Al que emplee a menores de dieciséis años de edad o incapaces en cantinas, bares, tabernas, centros nocturnos o cualesquiera otros centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres a ocho años , de cien a quinientos días-multa y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Artículo 210. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciséis años de edad se le impondrá sanción de cinco a catorce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Las mismas sanciones se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado y que tenga como propósito, que dichas personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciséis años de edad.

Artículo 211. Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciséis años, con o sin su consentimiento, los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa.

Al que fije, grave o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciséis años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de cuatrocientos cincuenta a quinientos días-multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciséis años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciséis años.

Artículo 212. Si el delito de corrupción de menores, o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o la trata de menores o de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de su función pública, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas correspondientes y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones que correspondan.

Artículo 213. Cuando el agente activo del delito fuere ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste, las sanciones que señala este Capítulo se duplicarán, además de que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador y, en su caso, privado de la

patria potestad del ofendido y de todo derecho a los bienes de éste y de sus descendientes.<sup>110</sup>

### 3.32 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

En el Título Sexto, delitos contra la Moral Pública, Capítulo Segundo, de la Corrupción de Menores, el Ordenamiento Punitivo del Estado de Zacatecas, dispone:

Artículo 183.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciséis años.

Artículo 184.- Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas, tabernas o centros de vicios, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 185.- Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee al menor sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor de aquél, privando al responsable de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 186.- Quienes hayan sido sancionados por los delitos de que trata este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Gobierno del Estado, Poder Ejecutivo decreto numero 253

<sup>111</sup> Código Penal para el Estado de Zacatecas texto original. Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del 17 de Mayo de 1986. Decreto Núm. 241

En resumen, lo más destacable ha de referir, en cuanto a todos y cada uno de los preceptos citados, que corresponden a la totalidad de los ordenamientos punitivos estatales, con respecto y frente a su similar federal, es en cuanto a que en aquellos se establece, diversidad en la edad del sujeto pasivo, presuponiéndose en varios de aquellos, que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, tienen capacidad de entender y comprender el contenido de los actos corruptores y por lo mismo, no brinda su protección tuteladora a estos, por lo demás, dicha disposición reproduce los contenidos del ordenamiento federal, utilizando sinónimos para variar su descripción, pero en esencia, todos los códigos anteriormente invocados, guardan el mismo espíritu sancionador, respecto a las conductas corruptoras y prostituyentes, previstas en el Código Penal Federal, siendo que, sin embargo, no todos los Códigos de los Estados, prevén el delito de Pornografía Infantil, lo cual resulta del todo extraño, si se toma en consideración el auge, que de un tiempo a la fecha, ha tenido la difusión de la persecución de dichos ilícitos en la mayor parte de las entidades de la federación; siendo que, en estricta relación al tema que es objeto de este trabajo, debe de precisarse, que ni uno solo de los ordenamientos penales retrotranscritos, estima como posible la comisión del delito de corrupción de menores, de forma omisiva, ni tampoco prevé como forma de integración del mismo, la actitud pasiva del menor, siendo que, en todos los casos de la previsión de este delito, se exige una actividad material y efectiva del pasivo, para que se integre la conducta ilícita, siendo que, desde la perspectiva de este ensayo, se estima que es posible la consumación de tal ilícito, por una omisión del activo, e incluso, sin que sea menester una actividad específica por parte del pasivo; todo lo cual, habremos de tratar de demostrar en el siguiente capítulo, por lo cual y sin más, se da por concluido el presente apartado.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA PARTICIPACIÓN PASIVA DEL MENOR EN DICHO ILÍCITO

#### 4.1 Descripción del Federal Tipo.

Sobre este específico tema, es forzoso señalar que el Código Penal Federal, en su Título Octavo, relativo a los delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, en su Capítulo II, relativo a el delito de Corrupción de Menores e Incapaces. Pornografía Infantil y Prostitución Sexual de Menores, en sus artículos del 201 al 205, textualmente establece:

Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años. Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta Ley.

Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa. Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

En relación a lo previamente transcrito, se observa que para la integración del tipo de corrupción, es imprescindible una conducta o hacer del activo, que consista en "*inducir, procurar, facilitar u obligar*" a un menor de dieciocho años o a un mayor de esa edad que no tenga capacidad de comprender el hecho; esto es,

de acuerdo a la descripción de tal ilícito, contemporáneamente su ejecución, solo admite como forma de ejecución, la acción. Por otra parte, la conducta a desplegar por el paciente del ilícito consiste, de igual forma, en un hacer, esto es: realizar "actos de exhibicionismo corporal", "actos lascivos" o "actos sexuales", "prostitución", "ebriedad", "consumo de narcóticos", "prácticas sexuales", el "cometer hechos delictuosos", la "práctica de la mendicidad", o cuando en razón de la ejecución reiterada de esos actos, el menor o incapaz adquiera el, "habito del alcoholismo", el "habito de la fármaco dependencia", "se dedique a la prostitución", o que llegue a formar parte de "una asociación delictuosa". Por lo mismo, este ilícito, no admite como forma de ejecución a la omisión, requiriendo esencialmente un hacer del paciente de tal delito.

#### **4.2 Sus Elementos.**

Es necesario reiterar una vez más, que los estudios realizados en torno del tema que nos ocupa, han planteado dos problemas respecto a la corrupción de menores, el primero de ellos, es el que consiste en determinar si cabe o no la corrupción de quien ya se encuentra corrompido; el segundo, el saber si la corrupción ha de ser necesariamente física o si también es dable la corrupción moral. Ahora bien, determinar si una persona corrupta puede seguir siéndolo, o sea, determinar si la corrupción admite grados, es una cuestión que reviste trascendental importancia.

Así, si se opta por no aceptar el hecho de que la corrupción admita grados y que no quepa hablar de corrupción respecto de quien ya se encuentra en dicho estado, forzoso es concluir que esta persona no podrá ser tenida como sujeto pasivo idóneo de este delito. Sin embargo en contra de dicha teoría, se ha argumentado los siguientes; el desarrollo de las personas tiene una faceta relativa a lo sexual, hay un periodo que se inicia en la pubertad y termina con la vida adulta,

durante el cual el individuo comienza a tener conciencia y a descubrir paulatinamente todo lo relativo al sexo, siendo que precisamente, lo que la ley protege, es el evitar toda y cualquier acción distorsionadora, que se ejerza en el menor durante este lapso. Esa acción que tiende a distorsionar, según el carácter que revista o las condiciones de la persona en la cual se ejercen, podrán producir resultados diversos; porque el ser humano, se pervierten en su personalidad.

Aunado a lo anterior, hay que considerar que en la concepción de la corrupción se utilizan las palabras "inducir", "procurar", "obligar" o "facilitar", lo cual implica "ayudar, auxiliar o contribuir" a que un menor pueda prostituirse o corromperse; pero en otros términos, esta última, es una expresión que resulta aplicable más bien a aquel o aquellos menores, que ya se encuentran prostituidos o corrompidos, ello porque suya es o debe ser la iniciativa para realizar nuevos actos de prostitución o corrupción que el hacedor se limita a facilitar, siendo que, en razón de lo anterior, resulta ser incuestionable la admisión de la corrupción, aun para el caso de un menor ya corrupto, como un excedente de su estado de depravación, la que puede y debe admitir gradaciones. En síntesis, se puede afirmar que es posible la corrupción del ya corrompido, como también es posible la prostitución de quien ya lo está, sin embargo, si se llevan a cabo conductas de corrupción, en o con la persona que ya se encuentra corrompida, deberá de existir una atenuación de la responsabilidad, puesto que en tal evento, el bien jurídicamente protegido, ya se encuentra lesionado.

Otra cuestión que ha sido discutida por la doctrina, ha sido la relativa a determinar si la corrupción surge solo cuando se realizan determinados actos en el cuerpo del menor, o este los realiza en el cuerpo del agente; o si hay corrupción cuando se exhiben al menor, imágenes, lecturas o incluso cuando se intenta la corrupción por medio de palabras o consejos. A la primera de dichas situaciones, se le denomina corrupción física, a la segunda, corrupción moral.

Al margen de lo aquí mencionado, es necesario precisar, que la ley, en la previsión del delito en estudio, no exige una acción de naturaleza sexual, como lo hace a propósito de otros diversos delitos; en consecuencia, lo que importa es que la acción ejecutada sea corruptora, sin considerar si es ejercida sobre el cuerpo del menor o no.

Lo anterior en virtud de que, este delito se ha establecido, para proteger el desarrollo adecuado de la sexualidad de estos y, si este es el bien jurídicamente tutelado, toda acción que sea apta para producir una alteración o desviación en ese desarrollo, es idónea para hacer surgir ese delito, sin importar si se actúa sobre el cuerpo o la psique del pasivo del delito.

Finalmente, lo relevante, resulta ser la potencialidad del acto en sí mismo, para el logro de la finalidad corruptora; en tales circunstancias, los actos lúdicos pueden actuar de modo directo sobre el cuerpo de la víctima, constituyendo lo que se ha denominado por la doctrina, "corrupción corpórea", o puede actuar directamente sobre la moral del menor, es decir, sin actuar sobre su físico, constituyéndose entonces, lo que se denomina "corrupción moral", de todo lo cual se puede concluir validamente que, toda corrupción que actúa por medios físicos, corpóreos o no, será siempre un acto de corrupción, lo cual se pone de manifiesto si se considera que el artículo que prevé este especial delito, en su descripción establece que será sancionable cualquier acto de inducción a la práctica de la, "mendicidad, ebriedad, toxicomanía, o algún otro vicio", descripción que inserta la descripción de la corrupción moral referida.

El Código Penal Federal, establece, al que procure o facilite, por cualquier medio, el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos

mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán prisión y multa, en los términos previstos en tal precepto, además, al que fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá pena de prisión y multa; y la misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elaboren, reproduzcan, vendan, arrienden, expongan, publiciten o transmitan el material a que se refieren las acciones anteriores. Y a si mismo se sancionara a quien por sí o a través de terceros, dirijan, administren o supervisen cualquier tipo de asociación delictuosa, con el propósito de que se realicen las conductas previstas en las hipótesis anteriores, con menores de dieciocho años. Siendo que este ordenamiento Federal, entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años, lo cual no deja lugar a duda, sobre lo que debe de entenderse por pornografía infantil para los efectos del tipo, sin embargo, se reitera una vez mas, resulta del todo cuestionable, aquella proposición que refiere. "al que procure o facilite, por cualquier medio, el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, o los obligue", ello en cuanto ha que si son menores de dieciocho años, resulta evidente, que los mismos carecen de capacidad jurídica para otorgar su "consentimiento", por así estar establecido el ordenamiento Civil Federal, al negar a aquellos la capacidad de ejercicio, lo cual implica, la imposibilidad de aquellos, para otorgar cualesquier tipo de "consentimiento", siendo necesario el suprimir del tipo penal, aquella proposición por constituir una incongruencia jurídica.

Se ha sostenido a lo largo de este ensayo que, una acción sólo es delictiva, en la medida en que hay una ley que así expresamente lo determina y que se haya promulgada con anterioridad al hecho de que se trate. Ahora bien, al señalar cual es la conducta que se habrá de castigar, normalmente se le rodea de una serie de circunstancias, constituyendo así lo que se denomina, figura delictiva; esta, presenta una estructura en la cual se distinguen ciertos elementos, la cual admite,

adicionalmente cierta clasificación, siendo que en razón de ello, podemos referir que el delito de corrupción de menores, es un ilícito que se integra con un sujeto activo indeterminado; sujeto pasivo determinado; en cuanto a su consumación, es una figura de acción y con pluralidad de hipótesis comisivas.

Este es un delito de acción; entendida, como una manifestación de la voluntad humana, por lo cual resulta imprescindible que alguien la despliegue, siendo un delito de daño, el cual debe tener un titular, el que en el caso del artículo 201 del Código Penal Federal, resulta ser indeterminado, en tanto que el propio código, no exige respecto de él, alguna condición especial, y solo tendiente a tenerlo como una agravante, en el artículo 203, se propone que: "Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta" sin que lo mismo en ningún caso, califique de forma especial o particular, al activo en este delito, sino solo agrava la sanción de determinados sujetos, en la comisión de este ilícito.

De su parte, el sujeto pasivo es determinado, en virtud de que el Código Penal, no emplea la expresión que comúnmente se emplea, para designar a los sujetos pasivos indeterminados (otro), sino que exige que se trate de la corrupción de "menores de edad" o a "quien no tenga capacidad para comprender el hecho" sin que a tal particularidad, le incorpore ninguna otra calidad, subjetiva u objetiva, por lo mismo, no solamente es posible corromper a quien ya está corrompido, sino incluso, corromper desde el punto de vista moral, en tanto que, al exigir la ley la minoría de edad y ninguna otra condición de la víctima, sin duda se

procedió así, por considerar igualmente inmoral no solo infiltrar los primeros sentimientos de corrupción, sino también el de mantenerlos

Del precepto en estudio, se observa que se sancionará al que induzca, procure, facilite u obligue la corrupción o prostitución de menores de edad; en este entendido, la acepción procurar, como sinónimo de promover, es la de iniciar o adelantar una cosa procurando su logro; de su parte la expresión facilitar, según su concepción semántica, es hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de sus fines; esto es, se facilita, se hace fácil algo que ya fue iniciado, se procura, algo que aun no lo es. Por lo mismo cabe la corrupción o prostitución de alguien que ya se encuentra prostituido o corrompido; y en tal evento, se estará facilitando la corrupción o la dicha prostitución ya iniciada.

Ahora bien, será posible cometer el delito de corrupción de menores, en vía omisiva; sabemos, en base a lo anteriormente apuntado, que la omisión, consiste básicamente en no impedir un resultado, teniendo la obligación de hacerlo; ello sin perder de vista que tal obligación, no cabe respecto de todos los miembros del grupo social, sino solo en relación con aquellos que, en determinado momento y circunstancias, tienen la calidad de custodios de un bien jurídico, en tales casos, la persona tiene la "obligación jurídica" de actuar, dada su particular posición.

De su parte, el derecho asimila la acusación de un resultado, con la no impedición del mismo, imponiendo sanciones a quienes la norma imponía la obligación de actuar y tienen la posibilidad real de hacerlo, siendo que sin entrar al examen de las fuentes de la posición de garante, podemos señalar que, al menos en una de dichas fuentes, encontramos hipótesis, en las cuales, una persona aparece como custodio de los bienes jurídicos que el artículo 201 del Código Penal Federal tutela. En concreto, son fuentes de la condición de garante, la obligación del marido respecto a su mujer y de los padres con respecto a sus hijos. En el primer caso, la

fuerza de la posición de garante se encuentra en el Código Civil, particularmente en las disposiciones relativas al matrimonio y a el objeto del mismo, en donde se establece que los cónyuges, entre otras diversas obligaciones, tiene particularmente la de el "auxilio mutuo", siendo que esta obligación de auxilio, tiene un contenido no solo de carácter económico, sino también un contenido de orden moral, representado por el deber de los cónyuges, de impedir o tratar de evitar, todo aquello que pueda significar un daño para cualquiera de los cónyuges, siendo que indudablemente la corrupción y la prostitución, suponen un daño para los propios cónyuges, lo que tan es cierto, que incluso en materia de disolución del vinculo matrimonial, se propone como causal de divorcio, la proposición de uno de los cónyuges para prostituir al otro, lo cual finalmente corrobora este dicho. Al lado de lo anterior, resulta evidente que, la moralidad pública se ve mayormente resentida, cuando es el marido quien prostituye o corrompe a su cónyuge, para el caso particular de que esta sea menor de edad.

Por otra parte, tratándose de los hijos menores, la posición de garante, encuentra también su fuente en el Código Civil Federal, en cuanto se refiere a la previsión que establece la obligación de los ascendientes del cuidado personal, educación y de la crianza de los hijos, siendo indudable que los ascendientes que no impida la prostitución o la corrupción de sus hijos menores o incapaces, estarán faltando a ese deber de crianza y educación que la ley les impone como un imperativo ineludible.

Siendo que, la omisión no solo cabe, respecto del padre o del marido en relación a los hijos y a su mujer, sino también respecto de todos aquellos que se encuentren en posición de garante en relación a la víctima; aplicándose incluso, respecto del tutor en relación con el pupilo.

Esta consideración, no obedece a una unilateral consideración personal, sino que encuentra su antecedente en la doctrina de la materia, que sostiene que es posible que este tipo delictivo se consume mediante omisión. Lo que no quiere decir que se trate de un tipo delictivo de simple omisión, ya que no consiste en el no hacer lo que la norma penal ordena, sino en crear, dejando de hacer algo, una situación favorable o facilitadora de corrupción ajena. El delito se comete por omisión cuando el autor, teniendo el deber jurídico de proteger o dirigir la conducta de la víctima, no lo hace y así favorece la auto corrupción del menor.

En síntesis, es posible la corrupción de menores o la prostitución de aquellos por la vía omisiva, entre otros casos, tratándose del marido respecto de la mujer y de los ascendientes en relación con los descendientes, lo que normalmente se integrara con la no intervención voluntaria y conciente, en el proceso de corrupción o prostitución de uno y otros, vale decir, por la facilitación de aquella.

#### **4.3 La Participación pasiva del Menor en el Ilícito.**

El sujeto pasivo en este delito, es expreso y determinado, se exige que se trate de la corrupción de "menores de edad" o a "quien no tenga capacidad para comprender el hecho" sin ninguna otra calidad. Observándose que se sancionara al que induzca, procure, facilite u obligue la corrupción o prostitución de menores de edad. Lo cual implica necesariamente un hacer por parte del pasivo del delito, lo cual consiste en realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, de prostitución, de ebriedad, de consumo de narcóticos, de practicas sexuales, de realizar hechos delictuosos, de practicas habituales o reiteradas del alcoholismo o de la fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de una asociación delictuosa, o realice los dichos actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, para que los mismos se fotografíen o video graben, para su posterior exhibición, de donde resulta que si el menor o el incapaz, no realizan

ninguna de las conductas anteriormente descritas, no se integrara a cargo del que induzca, procure, facilite u obligue, la corrupción o prostitución de menores de edad, responsabilidad penal alguna, por mas que tal conducta sea del todo reprochable.

En este sentido, de parte del suscriptor, se estima, que no es esencial y necesaria, la actuación material del menor en las conductas anteriormente descritas, para que se integre el ilícito de Corrupción de Menores, ello partiendo del supuesto del bien jurídicamente protegido por esta norma, siendo que el mismo consiste en la protección del desarrollo adecuado de la sexualidad de estos, los menores e incapaces, y si este es el bien jurídicamente tutelado, toda acción que sea apta para producir una alteración o desviación en ese desarrollo, es idónea para hacer surgir ese delito, sin que deba importar si el pasivo ejecuto o no los actos, que tiene como finalidad material; los actos tendientes a la corrupción o a la prostitución. Siendo que lo relevante en la conducta del activo, resulta ser la potencialidad del acto en si mismo, para el logro de la finalidad corruptora; la cual se puede integrar, aun cuando el menor no ejecute acto alguno. En tales circunstancias, los actos, materialmente lúdicos pueden actuar de modo directo sobre el cuerpo de la victima, constituyendo la denominada "corrupción corpórea", o puede actuar directamente sobre la moral del menor, es decir, sin actuar sobre su físico, constituyéndose entonces, lo que se denomina "corrupción moral", de todo lo cual se puede concluir validamente que, todo acto de corrupción que actúa por medios físicos, corpóreos o no, será siempre un acto de corrupción, la cual, finalmente no requiere que el pasivo de la conducta, realice actividad alguna, para que le pueda ser reprochada la comisión de este particular delito, al activo de la conducta; siendo que en razón de lo mismo, se debe modificar este particular precepto, en los términos que finalmente se han de proponer en este trabajo de tesis.

#### 4.4 Propuesta de Solución.

Tendiente a subsanar las deficiencias que se han intentado poner de manifiesto con las anteriores consideraciones, contenidas en la previsión legislativa federal, en relación al delito de Corrupción de Menores, se propone como final redacción de dichos preceptos, la siguiente:

### CÓDIGO PENAL FEDERAL TÍTULO OCTAVO

#### Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres

#### CAPÍTULO II

#### **Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores**

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite, **permita o consienta que observe o presencia**, u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar **u observar** actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, **aun cuando el menor o incapaz, no realice materialmente, ninguna de estas actividades**. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Resultando que con estas dos adiciones que se proponen, se lograrían dos objetivos fundamentales: La primera que dicho ilícito admita como forma de ejecución, a la omisión, ello derivado de un no hacer, concretado en el "permitir" o en el "consentir", que realiza el sujeto activo de la conducta, en perjuicio

del debido desarrollo sexual del menor o incapaz, calificándose en este caso al activo, solo cuando tenga la calidad de garante, en los términos preteridamente referidos; La Segunda: que para la integración del delito de Corrupción de Menores, no sea necesaria la participación activa, del sujeto pasivo del delito, esto es, todo acto de corrupción que actúa por medios físicos, corpóreos o no, será siempre un acto de corrupción, la cual no requiere que el pasivo de la conducta, realice actividad alguna, para que le pueda ser reprochada la comisión de este particular delito, al activo de la conducta; siendo que solo de esta forma, se lograra una adecuada protección, al bien jurídico que tutela este particular precepto.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

En este párrafo se propone la eliminación de la parte que refiere **“DE LA PRÁCTICA REITERADA”**, en razón en que lo anterior es oscuro y ambiguo, pues a criterio del suscriptor, ésta frase queda al arbitrio del Juzgador. ¡Cuando se

aplica y cuando no!, ya que dicho precepto no precisa, cuantas ocasiones deben suceder para que se de una **PRÁCTICA REITERADA** (aplicación de conocimientos adquiridos en forma frecuente); **-varias o muchas veces-** Ya que de ser así la aplicación legal, no es justa. Y el sujeto activo debe ser imputable al darse en el pasivo, los hábitos a que se refiere el párrafo en comento.

Artículo 201 bis.- Al que procure, **induzca, facilite u obligue** por cualquier medio, el que uno o más menores de dieciocho años, (**SE SUPRIME ESTA PARTE, con o sin su consentimiento, o los obligue o induzca**), realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Siendo que en este particular caso, se plantea se retire de la descripción, la frase "**con o sin su consentimiento**", pues resulta sobradamente sabido, que un menor de edad, tanto como un incapaz, carecen de capacidad de ejercicio, para expresar "consentimiento", por lo cual dicha inserción, es del todo inadecuada e incongruente; por otra parte, se une de forma continua la descripción de la actividad a desplegar por el activo, para que el precepto adquiera congruencia, planteándose que en este particular punto, el mismo quede descrito de la siguiente forma: " **...procure, induzca, facilite u obligue...**", de tal forma, no existirá incertidumbre ni duda, respecto a la intención de la norma, en cuanto al objeto tutelador de la misma, en estricto beneficio del propio orden jurídico.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore,

reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años. Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Artículo 201 bis 1.- Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Artículo 201 bis 2.- Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta Ley.

Artículo 201 bis 3.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce

años de prisión y de cien a dos mil días multa. Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes; el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

La propuesta que se formula, es perfectible, y su debida integración queda reservada a los versados en cuestiones técnico-legislativas; sin embargo, de mi parte, la descripción normativa presentada se hace con la finalidad de abrir la discusión en tan particular tema.

## CONCLUSIONES

AL TÉRMINO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN JURÍDICO DOCUMENTAL  
LLEGAMOS A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Existen dos formas de comprensión del fenómeno cultural denominado delito; la unitaria o total y la estratificada o analítica. Imponiéndose el estudio de la teoría estratificada o analítica del delito, en cuanto que la finalidad principal de esta, es proporcionar una explicación ordenada y sistemática del mismo, lo que deriva en una aplicación segura y uniforme del derecho penal, en resguardo de los derechos fundamentales de la persona, tales como la vida, libertad, honor y propiedad.

**SEGUNDA.-** El objeto del análisis de la Teoría del Delito, fue el de buscar y analizar las categorías comunes a todo comportamiento punible, siendo que en este sentido, la dogmática penal identifica a la acción, la tipicidad, la Antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad, como elementos del delito; mismos elementos los cuales, en cualquier caso, constituyen las categorías sobre las cuales se realiza el estudio del delito y de la propia teoría del delito.

**TERCERA.-** La conducta humana, puede adoptar dos formas diversas, la primera positiva, la segunda, negativa; aquella puede consistir en un hacer o en un no hacer, en el primer caso encontramos la acción y en el segundo, a la omisión, siendo que esta es la conducta voluntaria en el mundo exterior, causa voluntaria o no impudente de un cambio en el mundo externo. La idea de acto supone, en primer término una manifestación de voluntad (objetiva), es decir, la conducta voluntaria es la que se encuentra libre de violencia física o psicológica, esta determinada (motivada) por las representaciones. La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento.

**CUARTA.-** La omisión es no impedir un resultado, estando obligado a impedirlo, lo que equivale a ocasionarlo; en razón de lo mismo, la omisión es un no actuar de un modo determinado, su esencia radica en no haber realizado una determinada acción, y es por ello que la omisión y la acción tienen un origen común, pero "la omisión, no es la cara inversa de la acción, sino otro modo ejecutivo." Siendo que la diferencia principal entre acción y omisión, radica en la finalidad de ambas, esto es, mientras en la acción, la finalidad es actuar, en la omisión se considera una finalidad potencial; por tanto es una finalidad no ejercida, que sin embargo, pudo ser realizada; pero fundamentalmente, la esencia de la omisión radica, en la no interferencia en la consumación de un resultado, esto es, no se interviene para evitar el cambio en el mundo exterior, cuando se pudo haber evitado la lesión del bien jurídico, por la situación en que se encuentra el sujeto pasivo, esto es, "se omite el comportamiento con conciencia y estando en posibilidades de realizar el auxilio.

**QUINTA.-** Desde un punto de vista doctrinal, a los delitos impropios de omisión también se les conoce como delitos de comisión por omisión, o bien, delitos de omisión impropia. "En los delitos impropios de omisión", el resultado se produce a virtud de la omisión de movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que lo ordena, en donde el sujeto activo adquiere la capacidad de garante, esto es, que tiene el deber de guardar el bien jurídico puesto en peligro, siendo que esta calidad se puede adquirir de dos maneras, la primera, mediante la existencia de una función protectora de un bien jurídico (ello en virtud del vínculo que existe entre el sujeto pasivo y el obligado. Verbigracia, el parentesco), y la segunda, por tener el sujeto activo a su cargo el deber de vigilar una fuente de peligro, y para el caso de provocar un daño, deberá de responder de el.

**SEXTA.-** La noción semántica del vocablo corrupción, es "corromper", "echar a perder", "depravar", "dañar", "podrir"; en razón de lo cual, se puede sostener que la corrupción, es aquella actividad que tiende a desviar o alterar, en sentido anormal, la

sexualidad de una persona. Por lo cual se sostiene, que el bien jurídicamente tutelado por este delito, es el adecuado y normal desarrollo de la sexualidad del menor o incapaz; siendo que en este sentido, el legislador veló porque ese desarrollo no se viera alterado, trastocado o deformado, ello en cuanto que corromper, tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que, corruptora es la acción que deja huella profunda en el psiquismo del pasivo del delito, huella psíquica de carácter deformante o perversa, que turba el desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual.

**SÉPTIMA.-** Desde un punto de vista general, es dable y posible la corrupción de menores o la prostitución de aquellos por la vía omisiva, entre otros casos, tratándose del marido respecto de la mujer menor de edad y de los ascendientes en relación con los descendientes, lo que normalmente se integrará con la no intervención voluntaria y conciente, en el proceso de corrupción o prostitución de uno y otros, vale decir, por la facilitación de aquella; siendo que en este particular caso, se habrá de sancionar, al sujeto que asume de hecho, una posición de garante.

**OCTAVA.-** En cuanto se refiere a los ordenamiento punitivos estatales, con respecto y frente a su similar federal, es que en aquellos se establece, diversidad en la edad del sujeto pasivo, presuponiéndose en varios de aquellos, que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, tienen capacidad de entender y comprender el contenido de los actos corruptores y por lo mismo, no brinda su protección tuteladora a estos, por lo demás, dicha disposición reproduce los contenidos del ordenamiento federal, utilizando sinónimos para variar su descripción, pero en esencia, todos aquellos, guardan el mismo espíritu sancionador, respecto a las conductas corruptoras previstas en el Código Penal Federal, siendo que, sin embargo, no todos los Códigos de los Estados, prevén el delito de Pornografía Infantil, siendo que, ni uno solo de los ordenamientos penales analizados, estima como posible la comisión del delito de corrupción de menores, de forma omisiva, ni tampoco prevé como forma

de integración del mismo, la actitud pasiva del menor, siendo que, en todos los casos de la previsión de este delito, se exige una actividad material y efectiva del pasivo.

**NOVENA.**- En razón del análisis formulado en este trabajo, se estima, que no es esencial y necesaria, la actuación material del menor en las conductas descritas en el tipo, para que se integre el ilícito de Corrupción de Menores, ello partiendo del supuesto del bien jurídicamente protegido por esta norma, en cuanto el mismo consiste, en la protección del desarrollo adecuado de la sexualidad de los menores e incapaces, y si este es el bien jurídicamente tutelado, toda acción que sea apta para producir una alteración o desviación en ese desarrollo, es idónea para hacer surgir ese delito, sin que deba importar si el pasivo ejecutó o no los actos, que tiene como finalidad material, la corrupción o a la prostitución. Siendo que lo relevante en la conducta del activo, resulta ser la potencialidad del acto en si mismo, para el logro de la finalidad corruptora; la cual se puede integrar, aun cuando el menor no ejecute acto alguno.

En tal caso, los actos, materialmente lúdicos pueden actuar de modo directo sobre el cuerpo de la víctima, constituyendo la denominada "corrupción corpórea", o puede actuar directamente sobre la moral del menor, es decir, sin actuar sobre su físico, constituyéndose entonces, lo que se denomina "corrupción moral", de todo lo cual se puede concluir validamente que, todo acto de corrupción que actúa por medios físicos, corpóreos o no, será siempre un acto de corrupción, la cual, finalmente no requiere que el pasivo de la conducta, realice actividad alguna, para que le pueda ser reprochada la comisión de este particular delito al activo de la conducta.

**DÉCIMA.**- En razón de lo antes dicho, se propone sean modificados los preceptos relativo a la Corrupción de Menores, contenido en el Código Penal Federal, en los términos que finalmente se han propuesto en este trabajo de tesis.

## BIBLIOGRAFÍA

### I.- DOCTRINA.

Barrera Domínguez, Humberto.

Delitos Sexuales. Editorial Temis, S.A. Bogota. 1962.

Baumann, Jurguen.

Derecho Penal. Conceptos Fundamentales y Sistema, traducción Conrado A. Finzi, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981.

Blasco Francisco Y Demora Fernández.

La Tipicidad, La Antijuricidad y la Punibilidad, como caracteres del delito, en su noción técnica jurídica. Criminalia IX.

Bayardo Bengoa, Fernando.

Sobre Delitos Sexuales. Centro de Estudiantes de derecho. s/e 1957.

Canovas Theriot, Federico; Suares Muños, Manuel y Righi, Esteban.

Cuatro Ensayos de Derecho Penal. Serie de Ensayos; Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlan"-U.N.A.M.

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl.

Derecho Penal Mexicano. Parte General, 16ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Carranca y Trujillo, Raúl.

Derecho Penal Mexicano. Parte General, 7ª Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1965.

Castellanos Tena Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1963.

Cerezo Mir, José.

Curso de Derecho Penal Español. Parte General, 2ª Edición, Madrid 1981, Editorial Tecnos.

Del Río, Raimundo.

Derecho Penal. Parte especial, Tomo III, Editorial Nacimiento. 1935.

Del Rosal, Juan.

Tratado de Derecho Penal Español. Madrid, Villena, 1978.

Ferreira D. Francisco José.

Teoría General del Delito. Editorial Temis, Bogota, 1998.

Fontan Palestra, Carlos.

Delitos Sexuales. Ediciones Arayu. Librería Editorial De Palma, S.A.C.I. Buenos Aires. Edición de 1953.

Franco Guzmán, Ricardo.

Manual de Introducción a las Ciencias Penales. México 1976. Inacipe.

Fuensalida, Alejandro.

"Concordancia y comentarios del Código Penal Chileno". Tomo II, Imprenta Comercial (Lima 1883).

González Roura, Octavio.

Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Valerio Abeledo Editor. Librería Jurídica, 1925.

Islas De González Mariscal, Olga.

Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, 2ª Edición, Editorial Trillas, S.A. México, 1985.

Jiménez de Asúa, Luis.

"¿Puede facilitarse la prostitución omisivamente?" artículo publicado en "el Criminalista", Tomo X, Topográfica Editorial Argentina.

Jiménez de Asúa, Luis.

La Ley y el Delito. Editorial A. Bello. Caracas, 1945.

Jiménez Huerta, Mariano.

Derecho Penal Mexicano, parte general, 3ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Volumen I.

Jescheck, Hans Heinrich.

Tratado de Derecho Penal, traducción de Santiago Mier Puig, Bosch Editores, Barcelona 1978.

Liszt, Franz, Von.

Tratado de derecho Penal. 2ª Edición, traducción de Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Editorial Reus, 1929. Tomo II.

- Maggiore, Giuseppe.  
Derecho Penal. El Delito, 2ª Edición, Traducción de José Ortega Torres, Editorial Temis, S.A. Bogota 1989.
- Mir Puig, Santiago.  
Funciones de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho. Barcelona, Bosch cada editorial, 1979.
- Mommsen Teodoro.  
Derecho Penal Romano. Traducción del Alemán por P. Dorado; editorial Temis, Bogota, 1976.
- Muños Conde, Francisco.  
Teoría General del Delito. Editorial Temis, S.A. Bogota 1990.
- Nazal Manssur, Maria Eugenia.  
El Delito de Corrupción de Menores. Memoria. Editorial Jurídica de Chile. 1968.
- Novoa Monreal, Eduardo.  
Causalismo y Finalismo en Derecho Penal. San José Juricentro. 1980.
- Novoa Monreal, Eduardo.  
Curso de Derecho Penal Chileno., Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1966.
- Pacheco, Joaquín Francisco.  
"El Código Penal Concordado y Comentado" Tomo III, Tercera Edición, Imprenta Manuel Tello. Madrid. 1867.
- Pavón Vasconcelos, Francisco.  
Manual de Derecho Penal Mexicano 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- Porte-Petit Candaudap, Celestino.  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- Quintano Repolles, Antonio,  
"Comentarios al Código Penal" Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1946.
- Reyes Echándia, Alfonso.  
Culpabilidad. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A. Bogota 1991.

Rodríguez Devesa, José María.

Derecho Penal Español, Parte Especial 6ª Edición, Graficas Carasa, José Bielsa #6, Madrid. 1975.

Soler, Sebastián.

Derecho Penal Argentino. Parte Especial. 1ª reimpresión, Tomo III. Tipográfica Editorial Argentina. Buenos Aires 1951.

Villalobos, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Primera Reimpresión. México, 1990.

## II.- LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano Aguascalientes

Código Penal para el Estado de Baja California Norte

Código Penal para el Estado de Baja California Sur

Código Penal para el Estado de Campeche

Código Penal para el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Código Penal para el Estado de Colima

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Código Penal del Distrito Federal

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

Código Penal para el Estado de Guanajuato

Código Penal del Estado de Guerrero

Código Penal para el Estado de Hidalgo

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Código Penal para el Estado de México

Código Penal para el Estado de Michoacán

Código Penal para el Estado de Morelos

Código Penal para el Estado de Nayarit

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Código de Defensa Social de Puebla

Código Penal para el Estado de Querétaro

Código Penal para el Estado de Quintana Roo

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

Código Penal para el Estado de Sinaloa

Código Penal para el Estado de Sonora  
Código Penal para el Estado de Tabasco  
Código Penal para el Estado de Tamaulipas  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala  
Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave  
Código Penal para el Estado de Yucatán  
Código Penal para el Estado de Zacatecas

### III.- JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de la Nación:  
Ius 2003.